



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PROYECTO DE LEY

LEY GENERAL DESEGURIDAD PÚBLICA.

TÍTULO PRIMERO

MARCO GENERAL

CAPITULO I.

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 1 - Objetivo. La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema institucional de Seguridad Pública de la Provincia, sobre las cuales se desarrollan las acciones del Estado.

ARTÍCULO 2 - Principios Generales. Las acciones que el Estado despliegue en el marco de la presente ley estarán dirigidas al resguardo de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, comprendiendo la totalidad de sus derechos y garantías, así como la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal, establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial, así como por las restantes leyes vigentes.

CAPITULO II.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3 - La Seguridad Pública. La Seguridad Pública, es una obligación propia e irrenunciable del estado y comprende de manera integral, tanto las responsabilidades específicas que le caben a cada uno de sus poderes, según lo establece la constitución provincial, para preservar el orden público, y/o evitar o perseguir la comisión de infracciones o delitos, como también aquellas estrategias políticas y sociales que apunten a prevenir la

violencia y el delito a través de políticas públicas que aseguren la convivencia y fortalezcan la cohesión social.

ARTÍCULO 4 - Deber del Gobernador. El Gobernador de la provincia, es quien tiene la responsabilidad de convocar para articular acciones entre los distintos estamentos y poderes del Estado, así como de garantizar un trabajo coordinado de sus distintos ministerios, a efectos de cumplir con las obligaciones en materia de Seguridad Pública, más allá de las responsabilidades propias que en la presente ley se determinan y son delegadas en el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 5 - Sobre el Ministerio de Seguridad. El Ministerio de Seguridad, es el organismo específico, encargado de elaborar, dirigir, coordinar y controlar, las políticas y estrategias específicas en materia de seguridad, relacionadas con las acciones preventivas y de control necesarias, en base a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 6 - Conceptos específicos. A los fines de la presente Ley, para clarificar las políticas específicas de seguridad, se definen los conceptos de prevención, conjuración, investigación criminal preventiva e investigación persecutoria:

a) Prevención: son las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar hechos que pudieran resultar delictivos, violentos o atentatorios del orden público;

b) Conjuración: constituyen las acciones tendientes a neutralizar, hacer cesar o contrarrestar en forma inmediata los delitos o hechos en ejecución que resulten atentatorios de la seguridad pública, utilizando cuando sea necesario el poder coercitivo que la ley autorice y evitando consecuencias ulteriores;

c) Investigación criminal preventiva: refiere a las acciones tendientes a conocer y analizar los delitos y hechos vulneratorios de la seguridad pública, sus modalidades y manifestaciones, las circunstancias en cuyo marco se

producen, sus factores determinantes y condicionantes, las personas o grupos que lo protagonizaron como autores, instigadores o cómplices y sus consecuencias y efectos institucionales y sociales mediatos e inmediatos, todo ello con el objeto de que los mismos no se vuelvan a cometer a través de políticas públicas que se deriven de tales investigaciones y/o su correspondiente denuncia en sede judicial;

d) Investigación persecutoria: es la actividad que se desarrolla en la esfera judicial, y engloba a la persecución penal de los delitos consumados a través de las acciones tendientes a constatar la comisión de los mismos y sus circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, individualizar a los responsables de los mismos y reunir las pruebas para acusarlos penalmente, en la medida que así lo requiera el MPA y/o los jueces intervinientes.

TÍTULO SEGUNDO.

SISTEMA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

PAUTAS GENERALES.

ARTÍCULO 7 - Sistema Institucional de Seguridad Pública. Se define como sistema institucional de seguridad pública al conjunto de las instituciones del Estado provincial que de manera articulada están a cargo de la formulación, implementación y control de las políticas de seguridad pública, para la prevención de la violencia y el delito, así como de las estrategias institucionales que le competan en materia de persecución penal.

ARTÍCULO 8 - Objetivos. Son objetivos del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia:

a) facilitar las condiciones que posibiliten el pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales en toda la provincia;

- b) Mantener el orden y la tranquilidad pública en el territorio provincial, con excepción de los lugares sujetos a jurisdicción federal;
- c) proteger la integridad física de las personas, así como sus derechos y bienes;
- d) promover y coordinar los programas de disuasión y prevención de delitos, contravenciones y faltas.
- e. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para evitar la comisión de delitos, contravenciones y faltas;
- e) coadyuvar a la investigación de delitos, contravenciones y faltas, en el marco de la persecución y sanción de sus autores, sujeto a lo establecido en las leyes en base a la facultad que les cabe al MPA y a la justicia tanto federal como provincial;
- f) promover el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley;
- g) dirigir y coordinar los organismos de ejecución de pena, a los fines de lograr la reinserción social del/la condenado/a, en cumplimiento de la legislación vigente;
- h) establecer los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia;
- i) garantizar la seguridad en el tránsito, a través de la prevención del riesgo vial y el control de la seguridad vial;
- j) regular y controlar la prestación de los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 9 - Integración. El sistema institucional de seguridad pública de la Provincia está integrado por los siguientes componentes:

- a) el Gobernador;
- b) la Junta Provincial de Seguridad Publica;
- c) el Ministerio de Seguridad;

- d) el gabinete social interministerial;
- e) la Policía provincial;
- f) el Servicio Penitenciario provincial;
- g) el Instituto Superior de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 10 - Conducción Política Institucional. El Gobernador de la Provincia, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, está a cargo de la conducción político institucional del sistema institucional de seguridad pública provincial.

ARTÍCULO 11 - Plan General de Seguridad Pública. Al inicio de cada período de gobierno, el Gobernador deberá presentar ante la Junta Provincial de Seguridad, un Plan General de Seguridad Pública, del cual, anualmente, ante el mismo organismo, deberá rendirse cuentas y actualizar en sus objetivos, en relación a las estrategias y directivas generales para su gestión, implementación y control.

CAPITULO II

LA JUNTA PROVINCIAL DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 12 - Definición. La Junta Provincial de Seguridad Pública es un órgano interinstitucional de análisis, elaboración y coordinación de las políticas de seguridad de la Provincia, en los términos previstos por el artículo 5 Ley 14070, el Decreto Provincial N 24/2015 y Ley 13121.

ARTÍCULO 13 - Primer Convocatoria. El Gobernador convocara a la Junta Provincial de Seguridad Pública, dentro de los sesenta días del inicio de la gestión.

ARTÍCULO 14 - Integración. La Junta Provincial de Seguridad estará integrada por los siguientes actores institucionales:

- a) en representación del Poder Legislativo, dos senadores en representación de las fuerzas políticas que componen la Cámara de Senadores y cuatro diputados en representación de las fuerzas políticas que componen la Cámara de Diputados;
- b) los intendentes de las ciudades de Rosario y Santa Fe;
- c) el Ministro de Seguridad y/o el funcionario que el Poder Ejecutivo designe;
- d) miembros del Poder Judicial, conforme la normativa vigente y/o la que en el futuro la reemplace.
- e) Representantes de instituciones, organismos y/o asociaciones que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 15 - Ampliación. El Gobernador está facultado para ampliar la convocatoria a integrar la Junta Provincial de Seguridad a otras representaciones que por circunstancias fundadas así lo justifiquen.

ARTÍCULO 16 - Funciones. La Junta Provincial de Seguridad tendrá las siguientes funciones:

- a) facilitar el diálogo entre las distintas esferas del estado en los temas referidos a seguridad;
- b) facilitar y coordinar la interacción de los distintos organismos en las acciones conjuntas o coordinadas, elaboradas para la prevención y mitigación en materia de seguridad;
- c) circular información de las distintas esferas del Estado y la proveniente de las organizaciones de la sociedad civil afines a la materia;
- d) recibir y analizar la información que surja del sistema unificado de información y análisis del delito y las violencias, por parte del Observatorio de la Seguridad Pública;

e) Programar y coordinar las políticas públicas de seguridad y prevención de la violencia;

f) Recibir el informe anual del Gobernador, en relación al Plan General Anual en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 17 - Convocatorias. La Junta Provincial de Seguridad será convocada por el Gobernador de acuerdo a un calendario de reuniones acordadas por sus miembros y, además, en forma extraordinaria, cada vez que lo considere necesario. Como mínimo se realizará una reunión anual, a efectos de recibir el informe correspondiente del Gobernador, sobre el Plan General Anual de Seguridad.

CAPITULO III.

EL MINISTERIO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 18 - Funciones y objetivos generales. El Ministerio de Seguridad tiene a su cargo por delegación, las competencias que le son conferidas por la Ley de Ministerios. A esos fines, el Ministerio de Seguridad es responsable de las siguientes obligaciones y funciones:

a) el diseño, implementación y monitoreo de políticas y estrategias de seguridad pública las que se sustentarán sobre la base de información válida y confiable, generada a partir de procesos de recolección, y análisis de la totalidad de la información disponible sobre violencias y problemáticas delictivas, en base a los datos que surgen de la actuación de las instituciones del sistema de seguridad pública provincial, del sistema de persecución penal de la provincia en general, y de otras fuentes públicas relevantes;

b) la planificación estratégica de las instituciones a su cargo, así como de la elaboración de sus planes de reforma y modernización, en base al monitoreo permanente de su desempeño;

c) la planificación de estrategias preventivas de hechos de violencia y de las

diferentes modalidades delictivas, tanto en general como de manera específica según cada modalidad de acuerdo a su relevancia e impacto, así como a través de la localización de las mismas de acuerdo a las necesidades y demandas;

d) la gestión del conocimiento en materia de seguridad pública, tanto en relación al conocimiento referido a la situación del delito y la violencia como el conocimiento institucional sobre el funcionamiento de los componentes del sistema de seguridad pública;

e) la dirección y control de la gestión administrativa del sistema de seguridad pública, incluidos los correspondientes a la Policía de la Provincia y al Servicio Penitenciario.

ARTÍCULO 19 - Funciones específicas. El Ministerio de Seguridad tendrá bajos su función todo lo relativo a:

a) la dirección administrativa del sector;

b) su gestión económica, contable, patrimonial y financiera y, en su marco, la diagramación y ejecución presupuestaria;

c) su gestión logística, que incluirá la infraestructura, la tecnología y en general tanto la adquisición como el mantenimiento del equipamiento necesario para las funciones propias del sistema de seguridad, incluyendo la movilidad, las comunicaciones, el armamento y la infraestructura edilicia;

d) el diseño, planificación, coordinación, seguimiento y fiscalización de los sistemas tecnológicos, informáticos y de comunicaciones;

f) La gestión de recursos humanos, a partir de la administración, aplicación y control de los regímenes del personal, así como del régimen previsional y médico asistencial, la gestión de la movilidad y la promoción en la carrera profesional a través del régimen de calificaciones y promociones; el control y registro de asistencia, las licencias, la administración y resguardo de los legajos del personal y la gestión de las condiciones organizacionales y

laborales del personal, así como de su bienestar, la gestión de la salud ocupacional, y la aplicación del régimen previsional;

g) la gestión de asuntos jurídicos, a partir de la asistencia y asesoramiento jurídico-legal y la representación administrativa y judicial mediante la elaboración de los dictámenes jurídicos; la intervención en los reclamos y recursos administrativos; seguimiento y la gestión de las causas judiciales y el diligenciamiento de los oficios judiciales;

h) la dirección superior del servicio policial provincial.

ARTÍCULO 20 - La Dirección del Servicio Policial. El Ministerio de Seguridad tiene a su cargo la dirección del servicio Policial. A tal fin deberá llevar a cabo la misma mediante:

a) la planificación estratégica de la policía;

b) la conducción funcional del sistema operacional a través del Jefe de Policía, en las distintas modalidades del servicio que se fijen;

c) la gestión de la incorporación y la educación a través del ISEP;

d) el control disciplinario del personal tanto policial, según el marco regulatorio específico, sin perjuicio de las potestades constitucionales del Gobernador respecto de la aplicación de la sanción de destitución;

e) la participación en el gabinete social del gobierno, a efectos de la coordinación de las políticas públicas de prevención social de la violencia y el delito, actuando en forma directa o indirecta sobre las condiciones y los factores sociales determinantes de hechos de violencia que favorecen o apuntalan conflictos y hechos delictivos;

f) la elaboración, implementación y evaluación de las políticas y las estrategias en materia penitenciaria y de reinserción social de los/as condenados/as, de las directivas generales y específicas necesarias para su gestión y control;

- g) la planificación, organización y ejecución de la capacitación, formación e investigación científica y técnica en materia de seguridad pública tanto para el personal policial como para los/as funcionarios/as civiles y demás sujetos públicos y privados vinculados a la materia a través del Instituto Superior de Seguridad Pública;
- h) la coordinación integral con los gobiernos locales y la participación comunitaria en asuntos de seguridad pública;
- i) la regulación y fiscalización del sistema de seguridad privada, en base a las pautas regulatorias vigentes y-o las que se determinen por vía legal o reglamentaria;
- j) la elaboración y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad vial;
- k) la dirección superior del servicio penitenciario, siendo el organismo de aplicación de la ley que lo regula.

ARTÍCULO 21 - La estructura orgánica funcional del Ministerio de Seguridad. El Poder Ejecutivo adecuará la estructura orgánica funcional del Ministerio de Seguridad a las exigencias de sus funciones y competencias, en un todo de acuerdo a los objetivos fijados en el Plan General de Seguridad y de acuerdo a las previsiones presupuestarias necesarias para tal fin, y a lo que determine la ley de ministerios.

ARTÍCULO 22 - Además de las Secretarías especialmente previstas en esta ley, las Secretarías de Seguridad Pública y del Servicio Penitenciario, se incluyen en la ley de ministerios, para el cumplimiento de sus funciones específicas.

ARTÍCULO 23 - Las distintas funciones de dirección y administración resultantes de la presente ley son responsabilidad del Ministerio de Seguridad, y serán llevadas a cabo por las dependencias y el personal del Ministerio de Seguridad comprendidos en el Escalafón del Personal Civil de la

Administración Pública Provincial, según la Ley 8.525, el Decreto 2.695/83 y modificatorias, así como por el personal contratado por los procedimientos establecidos en las normativas vigentes, relevando de tales funciones administrativas al personal policial, el que deberá estar dedicado a sus tareas profesionales.

ARTÍCULO 24 - El Ministerio de Seguridad podrá determinar por vía reglamentaria, las áreas y unidades operativas del sistema policial provincial que de manera excepcional y por razones meramente operativas y funcionales podrán en su jurisdicción desarrollar algunas de las funciones indispensables para la gestión territorial.

CAPITULO IV

COORDINACIÓN Y RELACIONES INTERJURISDICCIONALES.

ARTÍCULO 25 - Gabinete social interministerial. Se constituirá un gabinete social interministerial, para el cual, el Gobernador establecerá las formas y modalidades en que se articulará la acción de los distintos ministerios en apoyo a los esfuerzos que se desarrollen para la prevención integral del delito.

ARTÍCULO 26 - La instancia interministerial prevista en el artículo precedente tiene la responsabilidad de articular políticas sociales, que fortalezcan y apoyen al Sistema Institucional de Seguridad a través de la gestión de las mismas, de manera acoplada en función de una mirada integral de prevención del delito y la violencia, de manera que incidan en forma directa o indirecta sobre las condiciones y factores sociales que favorezcan o apuntalan conflictos y hechos delictivos.

ARTÍCULO 27 - En el marco de la Ley 24059, de Seguridad Interior, y a su Decreto Reglamentario, Decreto Nº 1273/92, y la ley provincial 13003, el Ministerio de Seguridad deberá convocar y sostener el Consejo Provincial de

Complementación para la Seguridad Interior, en los términos previstos en su artículo 18, para complementar y perfeccionar en un accionar conjunto con las máximas autoridades de fuerzas de seguridad nacionales en el territorio provincial.

CAPITULO V

PARTICIPACIÓN EN EL TERRITORIO.

ARTÍCULO 28 - Participación de gobiernos locales y de la ciudadanía.

El Estado provincial deberá promover tanto la participación de los gobiernos locales en los asuntos de seguridad pública, así como la participación de la comunidad a través de diferentes estrategias institucionales en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 29 - Objetivos de la Participación. La participación de los gobiernos locales y/o de la comunidad, deben estar orientadas a la identificación de los problemas de seguridad locales; a la intervención conjunta en las estrategias sociales de prevención del delito y la violencia y a las estrategias de seguridad preventiva de la Policía de la provincia; a la formulación de recomendaciones y sugerencias; y al monitoreo del desempeño del sistema de seguridad y sus diferentes componentes.

ARTÍCULO 30 - Gobiernos locales. Se promoverá la creación de áreas específicas de Seguridad urbana, en los gobiernos locales, a efectos de poder trabajar de manera coordinada en todos aquellos aspectos que hacen a la prevención situacional en el ámbito urbano. La prevención situacional, comprende las distintas políticas públicas destinadas a reducir las posibilidades del delito en el ámbito urbano y que sean intervenciones destinadas a evitar o dificultar la comisión de los mismos, con mejoras y el acondicionamiento de los ámbitos urbanos.

ARTÍCULO 31 - Políticas públicas. Se fortalecerán los gobiernos locales, a través de las acciones interministeriales previstas en los artículos 25, 26 y 27 de la presente ley, promoviendo distintos programas de prevención social e integral del delito y la violencia, en los ámbitos municipales.

ARTÍCULO 32 - Juntas locales de Seguridad. El Ministerio de Seguridad impulsará la creación de Juntas Municipales de Seguridad, a nivel local, como ámbitos específicos de cooperación institucional, a través de convenios, como ámbitos de complementación y trabajo conjunto entre las autoridades provinciales y municipales en materia de seguridad local.

ARTÍCULO 33 - Las Juntas municipales de seguridad, tendrán como objetivos:

- a) intervenir en las cuestiones y problemáticas atinentes a la seguridad local en el ámbito jurisdiccional del Municipio de referencia;
- b) planificar, coordinar y evaluar las estrategias y acciones de seguridad local que comprendan la intervención conjunta o coordinada de dependencias o unidades policiales y municipales;
- c) elaborar un cuadro de situación de las cuestiones y problemáticas atinentes a la seguridad local que sirvan de base para diseñar las estrategias y acciones de seguridad local;
- d) planificar, supervisar y evaluar las operaciones policiales orientadas a la prevención y conjuración de los delitos y faltas más recurrentes en el ámbito jurisdiccional del Municipio de referencia;
- e) elaborar un cuadro de situación de los medios e infraestructura disponibles formular los requerimientos fundados de las necesidades existentes;
- f) elaborar propuestas y sugerencias a las autoridades superiores ministeriales y municipales atinentes a la seguridad local en el ámbito jurisdiccional del Municipio de referencia;
- g) invitar a otras autoridades provinciales, municipales y judiciales, así como

actores de la sociedad civil a sumarse al análisis de las cuestiones y problemáticas atinentes a la seguridad local en el ámbito jurisdiccional del Municipio y/o Comuna de referencia.

ARTÍCULO 34 - Participación Comunitaria. La participación comunitaria, es un deber de los distintos estamentos del servicio institucional de Seguridad Pública. La convocatoria a instituciones y/o personas de la sociedad civil, a efectos de canalizar demandas, identificar problemas o situaciones de riesgos, así como para el establecimiento de controles cruzados y evaluación periódica de resultados, serán deberes de cada uno de los responsables del servicio de prevención provincial, en su jurisdicción, así como de las autoridades locales en sus ámbitos de gestión.

ARTÍCULO 35 - Los plazos, modalidades y la regularidad o periodicidad de estas convocatorias a instancias de participación comunitaria, quedarán librados al criterio de cada jurisdicción, con la supervisión en cuanto a su cumplimiento de las autoridades superiores de las diferentes instancias de la presente ley.

ARTÍCULO 36 - El Ministerio de Seguridad, sin resignar sus competencias, podrá efectuar consultas previas a la autoridad ejecutiva a nivel local, con relación a las designaciones de la más alta autoridad policial en cada jurisdicción. En el caso de las ciudades de Rosario y Santa Fe, será obligatorio el acuerdo previo para la designación de la más alta autoridad en la jurisdicción a nivel operativo, con los intendentes conforme se desprende del artículo 110 de la presente ley.

TÍTULO TERCERO

SISTEMA UNIFICADO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO.

CAPITULO I

ARTÍCULO 37 - Observatorio de Seguridad Pública. Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad, el Observatorio de Seguridad Pública, cuya titularidad tendrá rango y nivel de Secretaría.

ARTÍCULO 38 - Objetivos. Serán Objetivos del Observatorio de Seguridad Pública:

- a) planificar, supervisar y evaluar las operaciones policiales orientadas a la prevención y conjuración de los delitos y faltas más recurrentes en el ámbito jurisdiccional del Municipio de referencia;
- b) elaborar un cuadro de situación de los medios e infraestructura disponibles formular los requerimientos fundados de las necesidades existentes.

ARTÍCULO 39 - Funciones. El Observatorio de la Seguridad Publica, tiene como funciones:

- a) diagramar, ejecutar y evaluar la recolección, procesamiento y análisis de la información sobre las violencias y las problemáticas delictivas, así como sobre la situación y el desempeño de las instituciones del sistema de seguridad pública provincial;
- b) desarrollar investigaciones a partir de la gestión de dicha información, con el objeto de prevenir nuevas situaciones violentas y/o la reiteración de las problemáticas delictivas.
- c) confeccionar evaluaciones estadísticas y localizadas sobre la situación y el desempeño de las instituciones del sistema de seguridad pública provincial, a efectos coadyuvar a la mejora de su rendimiento;
- d) Gestionar un Sistema Unificado de Información y Análisis del Delito y la Violencia de la Provincia de Santa Fe;
- e) producir informes que permitan a las autoridades superiores de cada jurisdicción, evaluar la gestión de sus áreas competentes, en materia de prevención, y así poder sostener recomendaciones, propuestas y/o

sugerencias referidas a las reformas institucionales, legales-normativas u organizacionales en relación a las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad pública;

f) divulgar y difundir públicamente aquellos productos generados y las actividades llevadas a cabo por el Observatorio, con el objeto de que las evidencias recabadas contribuyan al debate público en la materia.

ARTÍCULO 40 - El observatorio para concretar el abordaje de la dimensión situacional sobre las violencias y las problemáticas delictivas, de modo tal que permita estudiar su evolución, diversidad, modalidades, factores condicionantes o determinantes, produce y utiliza entre otros los siguientes datos e informes:

a) encuestas periódicas sobre victimización, sensación de inseguridad y funcionamiento de las instituciones del sistema de seguridad pública;

b) registros policiales sobre cantidad, distribución y tipo de eventos delictivos;

c) las denuncias registradas en los Centros Territoriales de Denuncia (CTD);

d) registros judiciales sobre cantidad, distribución y tipo de investigaciones y resoluciones fiscales y judiciales;

e) registros penitenciarios sobre cantidad, distribución, condición y características sociodemográficas de la población privada de la libertad;

f) información surgida del sistema 911;

g) registros del Sistema provincial de Salud Pública;

h) informes de los registros correspondientes, tanto de armas registradas, así como de vehículos sustraídos, sean de base nacional o provincial;

i) reportes específicos sobre problemáticas priorizadas, tales como crimen organizado, circulación de armas de fuego y economías ilegales;

j) la información producida por el Sistema de Salud y otras instancias gubernamentales provinciales que pudieran ser relevantes por la información que brindan para estos análisis.

ARTÍCULO 41 - Georreferenciación de la información. La información relevada será lo suficientemente georreferenciada para permitir su rápida localización y utilización a nivel local, en las distintas localidades y/o barrios de las distintas ciudades de la provincia.

ARTÍCULO 42 - Estructura del Observatorio. El Observatorio de Seguridad Pública, tendrá la estructura y personal que se defina por vía reglamentaria y presupuestaria, a efectos del debido cumplimiento de sus funciones y obligaciones. A tal efecto se compone, como mínimo de las siguientes áreas específicas:

- a) Gestión para la recolección, sistematización, georreferenciación y seguimiento de la información;
- b) Análisis y tareas de diseño y desarrollos de investigaciones y producción de informes;
- c) Apoyo técnico en tecnologías de la información, proveyendo recursos y soportes tecnológicos necesarios;
- d) capacitación y organización de los recursos humanos para la gestión y administración de la información.

ARTÍCULO 43 - El Observatorio contribuye también al abordaje de la dimensión institucional, con la gestión de la información vinculada al estado de situación de las distintas dependencias del ministerio de seguridad, de la Policía Provincial y demás integrantes del Sistema Institucional de Seguridad Pública, en relación a su responsabilidad en la Prevención del delito y las violencias.

ARTÍCULO 44 - Facultades. Para el cumplimiento de sus funciones, el Observatorio de Seguridad Pública está facultado para:

- a) solicitar información para el desarrollo de sus labores a cualquier organismo público nacional, provincial o municipal y, en general, a toda

persona física o jurídica, pública o privada, que tuviere en su poder o bajo su disposición dichos elementos de interés, siempre que se vinculen al cumplimiento de las funciones del Observatorio de Seguridad Pública;

b) promover la adopción de los protocolos y criterios metodológicos para la recolección, procesamiento y análisis de la información; y

c) celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, académicas, asociaciones civiles y municipios con la finalidad de fortalecer los lazos de coordinación y trabajo conjunto que posibiliten una labor más eficiente en la materia de su competencia.

ARTÍCULO 45 - Deberes. El Observatorio de Seguridad Pública está sujeto a los siguientes deberes:

a) publicar un Informe Anual referido a las violencias y problemáticas delictivas, así como a la situación y desempeño de las instituciones del sistema de seguridad pública provincial, el que será presentado a los otros poderes del estado;

b) comparecer ante las comisiones legislativas cada vez que éstas lo requieran y emitir los informes o dictámenes y brindar el asesoramiento que éstas le soliciten;

c) planificar y gestionar una encuesta anual de victimización, sensación de inseguridad y funcionamiento de las instituciones del sistema de seguridad pública provincial;

d) publicar y difundir la información, los análisis, las evaluaciones y las recomendaciones producidas y efectuadas por el Observatorio de Seguridad Pública;

e) publicar y difundir de manera permanente los resultados de las investigaciones y los estudios realizados por el Observatorio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 46 -Carácter y finalidad de la información. La información requerida por el Observatorio de Seguridad Pública no versará sobre datos personales, individuales ni sobre datos sensibles conforme la Ley Nacional 25326. En el supuesto de requerirse información que involucre datos personales, éstos serán suministrados al Observatorio de Seguridad Pública en forma agregada o protegidos, de modo que no resulte posible su individualización o atribución a persona física o jurídica determinada o determinable.

ARTÍCULO 47 -Publicación de la información. El Observatorio de Seguridad Pública sólo publicará la información recibida en compilaciones de conjunto y únicamente con fines de análisis o registro estadísticos-criminales o institucionales.

ARTÍCULO 48 -Confidencialidad de la información. El organismo o la persona requerida no podrán oponer ni invocar razones de confidencialidad o reserva para denegar el acceso o la remisión de la información solicitada. Si la información tiene carácter confidencial o reservado, dicho carácter se hace extensivo al Observatorio de Seguridad Pública y a todas las personas que, por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos confidenciales o reservados, las que están obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva. Tal deber subsiste aun después de finalizada su vinculación con el organismo.

ARTÍCULO 49 - Límites y prohibiciones. En ningún supuesto, el personal y/o funcionarios del Ministerio de Seguridad y/o personal y/o funcionarios de la Policía de la Provincia, podrán en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, requerir ni obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas por el solo hecho de su raza, fe religiosa, orientación o identidad sexual, acciones privadas u opinión política, y/o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales,

así como por toda la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

TITULO CUARTO

SECRETARÍA DE CONTROL, PROGRAMAS, AGENCIAS Y DISPOSITIVOS PROVINCIALES.

CAPITULO I

DE LA SECRETARÍA DE CONTROL DE PERSONAL POLICIAL V PENITENCIARIO.

ARTÍCULO 50 - Secretaría de Control. La Secretaría de Control, tiene por misión dirigir y supervisar los distintos servicios de control del personal tanto policial como del servicio penitenciario. A tal fin, tendrá a su cargo tanto la Dirección Provincial de Asuntos Internos, creado por Decreto 66/98 como la unidad especial de asuntos internos, creado por Decreto 1359/97, cuyo personal policial, dependerá funcionalmente de esta Secretaría.

ARTÍCULO 51 - Función disciplinaria. La Secretaría de control, tendrá a su cargo, el seguimiento de los procesos administrativos y la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes, en los procesos disciplinarios que se lleven adelante por los sistemas dispuestos en la Ley 12521 de personal policial y la Ley 8183 del Servicio Penitenciario, hasta tanto una ley especial contemple un sistema único e integral de control del personal de seguridad pública de la provincia.

CAPITULO II

PROGRAMAS PROVINCIALES, AGENCIAS Y DISPOSITIVOS ESPECÍFICOS.

ARTÍCULO 52 - Programa Provincial de Protección y Acompañamiento a Víctimas y Testigos. El Sistema Institucional de Seguridad y en particular el Ministerio de Seguridad, cooperará en lo que sea pertinente con el

Programa Provincial de Protección de testigos creado por ley 13494, cuyo organismo de aplicación es el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 53 - De las Unidades o dispositivos específicos para la prevención. El Ministerio de Seguridad, conformará dispositivos o unidades específicas como instrumentos para el abordaje de la prevención de modalidades delictivas, o de violencias que, por sus características, extensión geográfica o impacto social, así lo requieran. Igualmente podrá establecer ámbitos o materias que estarán sujetas a especiales tipos de registro o control.

ARTÍCULO 54 - La prevención del Delito de trata de personas. En el marco de lo dispuesto por la Ley 13339 y/o aquellas que la sustituyan, el Ministerio de Seguridad, dispondrá la creación de una unidad específica para la prevención del delito de trata de personas, que será competente junto a las instancias interjurisdiccionales que al mismo efecto se impulsen, y funcionará como auxiliar del sistema de persecución penal, cuando la justicia así lo requiera.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.

ARTÍCULO 55 - La prevención de violencia en espectáculos deportivos. El Ministerio de Seguridad, será competente, a través de la unidad específica que se determine por la ley de ministerios para garantizar la prevención y seguridad en los espectáculos deportivos que se desarrollen en la provincia, en cumplimiento y con todas las prerrogativas que prevé la legislación vigente

ARTÍCULO 56 -Ámbitos Consultivos. A los efectos del cumplimiento de la presente, se generarán ámbitos consultivos para la elaboración y evaluación de los distintos operativos que se generen, con la participación de las instituciones que estime conveniente según el espectáculo deportivo del que se trate, alcanzando en cada jurisdicción a las ligas locales.

ARTÍCULO 57 -Registro de Infractores. Dispónese la creación de un Registro de Infractores a nivel provincial, en consonancia con el creado a nivel nacional, donde se dejen registradas las diferentes actuaciones relativas a la solicitud de sanciones previstas en la ley nacional 23184 y sus modificatorias, o en el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 58 - Prohibición de concurrencia. El Ministerio de Seguridad podrá disponer la prohibición de concurrencia a aquellos sujetos que habiendo sido individualizados hubieran sido incorporados al registro de infractores, aun cuando no se les hubiere aplicado judicialmente una medida restrictiva de las previstas en la legislación, de manera cautelar y preventiva al solo efecto de resguardar la seguridad de un espectáculo deportivo.

ARTÍCULO 59 - Capacitación. Esta Unidad promoverá la capacitación necesaria para contar con personal policial especializado para garantizar la seguridad en los espectáculos deportivos, quienes actúan en base a los protocolos especialmente diseñados para este tipo de eventos en resguardo del público presente y de los protagonistas de los mismos.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL SOBRE EL USO DE ARMAS DE FUEGO

ARTÍCULO 60 - Unidad específica. El Ministerio de Seguridad, será competente, a través de la unidad específica que se determine por la ley de

ministerios para garantizar un efectivo control y reducción del uso de armas de fuego a efectos de limitar sus consecuencias letales, mediante el desarrollo de políticas propias, así como aquellas que correspondan en cooperación con la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) en el marco de la ley provincial 12929 y la ley nacional 25938.

ARTÍCULO 61 - Funciones. La Unidad de control sobre el uso de armas de fuego tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) impulsar y fiscalizar políticas y planes de prevención y reducción de la violencia con armas de fuego en la Provincia, propiciando la reducción de la tenencia y circulación de armas y municiones;
- b) aplicar la normativa nacional vigente en materia de armas de fuego y municiones;
- c) tomar vista, con carácter previo, de toda contratación o compra relativa a armas de fuego o municiones destinadas al sistema policial provincial, o a cualquier otra jurisdicción u organismo, debiendo ser informada de los actos de adjudicación y de los posteriores hasta la incorporación de los bienes al patrimonio estatal;
- d) promover modificaciones tendientes a la armonización normativa provincial con la normativa nacional e internacional en materia de armas de fuego y municiones;
- e) contribuir al diseño de estrategias de política criminal dirigidas a la persecución de todas las actividades ilícitas relacionadas con las armas de fuego y municiones;
- f) elaborar recomendaciones y contribuir en la ejecución de planes y acciones para la mejora del control de las actividades autorizadas con armas de fuego que se desarrollen en la Provincia;
- g) ejecutar el control y seguimiento sobre la totalidad de los arsenales y depósitos del sistema policial provincial y verificar el cumplimiento de las normas en relación a la guarda y/o almacenamiento de armas de fuego y municiones;

- h) controlar y/o ejecutar, la destrucción de armas de fuego, municiones y/o explosivos en base a las normas vigentes, así como sus circuitos de guarda y traslado previo, de aquellas armas de fuego y municiones que se incautan, secuestran o decomisan por parte de autoridades Provinciales;
- i) monitorear el uso de las armas de fuego por el sistema policial provincial;
- j) controlar las autorizaciones para el funcionamiento de servicios de seguridad privada con armas de fuego en la Provincia;
- k) diseñar e implementar campañas de concientización y promoción de políticas de desarme voluntario;
- l) recolectar y procesar la información referida a las armas de fuego y municiones en la Provincia;
- ll) realizar un análisis regular y periódico de la información recibida y elaborar cuadros de situación para definir estrategias de prevención de la violencia con armas de fuego y de persecución de su circulante ilegal;
- m) colaborar con la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) en la registración de usuarios de armas de fuego en la Provincia.

ARTÍCULO 62 - Funciones. Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad de control del uso de Armas de Fuego se encuentra facultada para:

- a) solicitar información a cualquier organismo público provincial, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, y, en general, a toda persona física, jurídica, pública o privada que tuviere en su poder o bajo su control dichos elementos de interés siempre que se vinculen al cumplimiento de las obligaciones de la Agencia;
- b) celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, académicas, asociaciones civiles internacionales, nacionales, provinciales y municipales con la finalidad de fomentar la cooperación para la mejora continua de su labor, sin perjuicio de las potestades que la Constitución de la Provincia otorga al Gobernador.

CAPITULO V

SISTEMA PROVINCIAL DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA.

ARTÍCULO 63 - La Unidad de control del uso de armas, estará a cargo del Sistema Provincial de Identificación Balística, el que tiene por objeto:

a) digitalizar y sistematizar la evidencia referida a armas de fuego, proyectiles disparados y vainas servidas relacionadas con hechos delictivos, que se registren por el Poder Judicial, el MPA, el sistema policial provincial y todo otro organismo público;

b) posibilitar en el marco de un proceso penal, contravencional o administrativo, el cotejo automatizado de armas de fuego con sus marcas características, vainas servidas o proyectiles disparados que se incautaren, suministrando la información que surja de sus registros a los organismos solicitantes, conforme lo establezca la reglamentación;

c) adoptar mecanismos adecuados de custodia y resguardo del material que se le remitiera para registro, observando las disposiciones que en materia de producción de medidas de prueba y preservación de evidencia establece el régimen procesal penal aplicable en la Provincia;

d) registrar y almacenar los códigos de identificación, marcas características y los datos de la persona física legítima usuaria de toda arma de fuego incorporada y en uso en el sistema policial provincial o en cualquier otro organismo público que cuente con dichos efectos;

e) incorporar a su base de datos, previo a ser habilitado su uso, toda nueva arma de fuego que ingrese al patrimonio del sistema policial provincial o de todo otro poder del estado, jurisdicción u organismo Provincial o municipal, registrando sus marcas características, y posteriormente los datos de la persona física a quien se entregue para su tenencia, uso o portación como legítimo usuario, con prescindencia de quien resulte ser responsable patrimonial;

f) registrar, incorporar y almacenar los códigos de identificación y marcas características de toda arma de fuego en uso por una persona con domicilio

o residencia en la Provincia de Santa Fe, o que adquiriera un arma en su territorio;

g) intervenir en el proceso administrativo de baja y en la destrucción de toda arma de fuego incorporada al patrimonio del sistema policial provincial y de cualquier otro organismo público, cotejando sus marcas características con los registros de su base de datos o incorporándolas en caso que no se hallaren registradas; y

h) cooperar con el Sistema Nacional Automatizado de Identificación Balística (SAIB) asegurando el intercambio de información y la interoperabilidad de las bases de datos, unificando los criterios de generación de códigos, registro y almacenamiento de información con características que aseguren su análisis y comparación automática.

ARTÍCULO 64 - Por vía reglamentaria se establecerán los requisitos a cumplir por parte de los distintos usuarios al momento de adquirir y/o registrar su arma de fuego dentro de la provincia a efectos de cumplir con la obligatoriedad de su incorporación al sistema de identificación balística.

CAPÍTULO VI

CONTROL PATRIMONIAL DE ARMAS DE FUEGO Y

MATERIALES EN PODER DEL ESTADO.

ARTÍCULO 65 - La Unidad de Control del uso de armas de fuego estará a cargo del mantenimiento y actualización de los registros patrimoniales que tanto la Policía de la Provincia, como el Servicio Penitenciario, así como toda otra jurisdicción u organismo provincial que cuente con armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados, incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, deban llevar y remitir a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), con el objetivo de verificar en tiempo real los movimientos de armas institucionales, inventariar

su existencia, controlar las nuevas adquisiciones de material y responder a las solicitudes de baja para destrucción.

ARTÍCULO 66 - Prohibición. Los artículos 107 inc. 1. g) y 111 de la Ley 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, en cuanto permiten la venta, donación o cesión gratuita de bienes innecesarios o la permuta de bienes muebles, respectivamente, no son de aplicación cuando se trate de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados, incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

ARTÍCULO 67 - Destrucción por baja patrimonial. Las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos y demás materiales controlados, incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, que sean considerados fuera de uso o en situación de rezago o de baja por pérdida de sus propiedades, conforme a su naturaleza, valor económico, duración o destino, de acuerdo con la definición de bienes innecesarios estipulada en la reglamentación del artículo 107 inc. 1. g) de la Ley 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, se deben destruir. Por vía reglamentaria, el Ministerio de Seguridad, establecerá el procedimiento para la disposición tanto de la baja, como de la destrucción del material al que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 68 -Denuncia. Cuando la baja de las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones, explosivos o demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos resultare consecuencia de la desaparición, destrucción total o parcial que los hiciere no reconocibles, pérdida o presunto hurto o robo, deberá contar con el respaldo de la documentación fehaciente como complemento del acto administrativo que correspondiera y que debe ser:

- a) denuncia policial; y/o
- b) causa judicial en trámite.

Cualquier funcionario actuante en el trámite que presumiera que las causas de baja indicadas u otras, en su caso, pudieran responder presuntivamente a un acto, hecho u omisión imputable a negligencia, culpa o dolo de agentes o funcionarios, y sin perjuicio de la sustanciación de las actuaciones sumariales que correspondieren, efectuará la correspondiente denuncia por ante el Fiscal de turno.

ARTÍCULO 69 - Registro previo. Todas aquellas armas de fuego que se incorporen al sistema policial provincial, sean por adquisición, donación o por cualquier otro título; así como aquellas armas que se encuentren en uso en el sistema policial provincial, al momento de la implementación del registro e identificación provincial; así como aquellas armas de propiedad del personal policial, que optaren por su uso en el ejercicio de sus funciones, conforme lo autoriza la Resolución 20/97, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, se incorporan al sistema de registro e identificación, en este último caso, previamente a la autorización de su uso.

CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS TERRITORIALES DE DENUNCIA.

ARTÍCULO 70 - El Ministerio de Seguridad promoverá la creación de manera progresiva de Centros Territoriales de Denuncia, como organismos pertinentes para la recepción de aquellas denuncias establecidas por el Código Procesal Penal provincial, funcionando como espacios alternativos a las dependencias policiales, las que solo tomarán las denuncias en los casos de urgencia que así lo ameriten o específicamente se determine.

ARTÍCULO 71 - Los centros territoriales de denuncia brindarán además atención y orientación a la comunidad, además de la recepción de las denuncias correspondientes, trabajaran de manera coordinada con los

centros de orientación y/o asistencia a las víctimas que pudieran funcionar en el Ministerio de Justicia y/o el sistema judicial.

ARTÍCULO 72 - Los Centros Territoriales de Denuncia, además de mejorar la atención a las víctimas de hechos delictivos, desarrollan actividades tendientes a restar al personal policial las tareas administrativas que las denuncias demandan, afectar al servicio de personal policial, en tareas de tipo administrativas.

TÍTULO QUINTO

LA POLICÍA PROVINCIAL.

CAPÍTULO I

EL SERVICIO POLICIAL DE PREVENCIÓN.

ARTÍCULO 73 - La Policía provincial, es una institución civil armada, jerarquizada profesionalmente, depositaria de la fuerza pública del Estado en el territorio de la Provincia, con excepción de aquellos lugares sujetos a jurisdicción federal.

ARTÍCULO 74 - Deberes. La Policía provincial tendrá a su cargo y deber la responsabilidad de cumplir con las funciones de seguridad que le corresponden en base a la presente ley, y las que le sean encomendadas por el Gobernador y el Ministro de Seguridad dentro del Sistema Institucional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 75 - Función de prevención y protección. La Policía tiene a su cargo, la prevención, protección y resguardo de las personas, sus derechos y bienes, debiendo mantener el orden público y la paz social, ejerciendo las funciones y atribuciones que las leyes, decretos y reglamentos le confieren para ello.

ARTÍCULO 76 - Carácter Auxiliar. Actúa como auxiliar de la administración de justicia, cuando esta lo requiere o así se determine normativamente. El uso de la fuerza pública que le es conferido, solo será utilizado para el sostenimiento del estado democrático de derecho, mediante su responsabilidad en la prevención y la conjuración de los delitos y los hechos de violencia.

ARTÍCULO 77 - Subordinación. La Policía de la provincia, está institucionalmente subordinada al Gobernador de la Provincia de Santa Fe a través del Ministerio de Seguridad, por cuyo conducto ejerce la autoridad administrativa, orgánica y funcional sobre el mismo. La Policía de la provincia acata las políticas fijadas por el Ministerio de Seguridad y las directivas para su implementación.

ARTÍCULO 78 - Diligencias del Ministerio Público de la Acusación. La Policía cumplirá las diligencias ordenadas por el Ministerio Público de la Acusación, solo en lo atinente a la investigación penal preparatoria, que le sea competente o delegada expresamente.

ARTÍCULO 79 - Funciones específicas. Son funciones de la Policía de la Provincia:

- a) brindar seguridad a personas y bienes;
- b) la prevención de la comisión de delitos, contravenciones o faltas;
- c) la conjuración de la manera más inmediata posible la comisión de los mismos;

ARTÍCULO 80 - Para el cumplimiento de sus fines y funciones la Policía concretará de manera regular y permanente las siguientes acciones:

- a) la planificación, ejecución y evaluación de patrullajes localizados y programados de acuerdo a tareas previas de investigación criminal en función

de las modalidades delictivas más comunes y recurrentes en cada jurisdicción;

b) la realización de tareas de vigilancia y prevención en espacios públicos en coordinación con las autoridades que correspondan en cada jurisdicción;

c) la implementación de mecanismos de disuasión frente a hechos ilícitos o vulneratorios de la seguridad pública;

d) el acompañamiento o seguimiento de aquellas concentraciones que por su número o características se evalúe necesario, a efectos de prevenir, conjurar y/o hacer cesar posibles situaciones de violencia en su desarrollo o desconcentración;

e) la realización de controles esporádicos y/o programados con objeto de verificar identidades de personas o inspeccionar vehículos y/u otros objetos que pudieran resultar sensibles o importantes para la seguridad pública, en el marco de la legislación vigente;

f) la recepción de denuncias en los términos previstos por el art. 262 del CPP, en los supuestos previstos legalmente y/o los que se establezcan en el futuro, y/o conforme lo disponga el Ministerio de Seguridad;

g) la actuación ante el conocimiento de un hecho ilícito, de acuerdo con las normas procesales vigentes, de manera inmediata en la conjuración de hechos violentos o delictivos, poniendo en conocimiento de los mismos a la autoridad judicial competente;

h) la investigación criminal preventiva, de modalidades y hechos vulneratorios de la seguridad pública, que según se prioricen por las autoridades del Sistema Institucional de Seguridad en cada jurisdicción, a través del análisis sistemático de la información obrante en la propia Policía y en el Observatorio de Seguridad, que permita conocer las circunstancias en que se producen, los momentos y lugares, sus factores determinantes o condicionantes, y que sean útiles para las políticas públicas de carácter preventivo, así como también para reunir las pruebas necesarias que permitan acusar a sus responsables penalmente;

i) la investigación criminal persecutoria, actuando como auxiliar del Ministerio Público de la Acusación, iniciando o llevando a cabo la investigación penal

preparatoria, en los hechos de los que tomare conocimiento, en los términos del art. 251 del Código Procesal Penal y siguientes según lo disponga el Ministerio Público de la Acusación. También podrá actuar en aquellos delitos establecidos en el artículo 5 de la ley 13459 (delitos complejos) a requerimiento del Organismo de Investigación y/o del propio MPA;

j) el desarrollo de operaciones especiales, mediante intervenciones tácticas o de acción directa y especial de carácter operativa, en el marco de alguna investigación criminal y/o acción de carácter preventivo, ante requerimiento de la conducción del Sistema Institucional de Seguridad, entre otros y con el debido respaldo normativo

i. Hacer seguimientos y vigilancias críticas;

k) la detención de personas y el secuestro de bienes en situaciones críticas o de alto riesgo;

l) la realización de allanamientos en situaciones críticas o de alto riesgo;

ll) la conjuración y el cese de situaciones críticas de alto riesgo; y v. Llevar a cabo custodias especiales y traslados de personas o materiales en situaciones de alto riesgo;

m) la concreción de tareas de prevención y sanción en seguridad vial, como auxiliar en la materia de la autoridad de control, en el marco de la ley 13133;

n) la concreción de acciones y la cooperación ante emergencias y situaciones de extrema necesidad. La Policía de la Provincia, intervendrá en situaciones de emergencia, brindando apoyo a las autoridades de Protección Civil, cuando así lo requiera el Ministerio de Seguridad. También coordinara acciones con el resto de los agentes sociales que intervienen en la comunidad procurando la derivación o acompañamiento de los que lleguen a su conocimiento, cuando existan personas en situación de necesidad o emergencia, para su asistencia médica o social inmediata por la autoridad competentes;

ñ) la promoción de la custodia del gobernador, adoptando por si, todas las medidas de seguridad necesaria.

CAPÍTULO 11

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 81 - Sin perjuicio de que los aspectos inherentes al personal policial se encuentran regulados por ley 12521, se establecen en la presente, los principios básicos de actuación que debe tomar en cuenta la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 82 - El personal policial deberá adecuar su conducta, a los deberes legales y reglamentarios vigentes, a tal fin deberá garantizar la seguridad pública, actuando con el grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige teniendo como meta la preservación y protección de la libertad, los derechos de las personas y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 83 - Los integrantes de la Policía de la Provincia de Santa Fe, actuarán en base a los siguientes principios:

- a) el principio de legalidad, por medio del cual el personal policial debe adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego;
- b) el principio de oportunidad, por medio del cual el personal policial debe evitar todo tipo de actuación funcional innecesaria cuando no medie una situación objetiva de riesgo o peligro que vulnere la vida, la libertad, los bienes u otros derechos fundamentales de las personas;
- c) el principio de razonabilidad, por medio del cual el personal policial evitará todo tipo de actuación funcional que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria, que entrañe violencia física o moral contra las personas, escogiendo las modalidades de intervención adecuadas a la situación objetiva

de riesgo o peligro existente y procurando la utilización de los medios apropiados a esos efectos;

d) el principio de gradualidad, por medio del cual el personal policial debe privilegiar las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas en resguardo de la seguridad pública;

e) el principio de responsabilidad, por medio del cual el personal policial es responsable personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevare a cabo infringiendo los principios enunciados precedentemente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a la administración pública

ARTÍCULO 84 - Los integrantes de la Policía de la Provincia de Santa Fe, en el desempeño de sus funciones, respetarán los siguientes preceptos generales:

a) actuar con imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley, al proteger la libertad y los derechos fundamentales de las personas;

b) no infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancias especiales o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad de las personas. Toda acción que pueda menoscabar los derechos de los/as afectados/as debe estar enmarcada en el principio de gradualidad;

c) asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia;

d) no cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que supongan abuso de autoridad o exceso en el desempeño de sus funciones y labores, persigan o no fines lucrativos, o consistan en uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía;

e) impedir la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con la que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de

personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de la conducta o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente;

f) mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de

la justicia exija estrictamente lo contrario;

g) ejercer la fuerza física o la coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública, solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el/la funcionario/a del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del/la infractor/a y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar;

h) recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas protegidas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese mismo peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones a terceros ajenos a la situación.

ARTÍCULO 85 - Para el ejercicio de sus funciones, la Policía de la provincia podrá:

a) dictar reglamentaciones y/o protocolos, para ordenar su actuación en el marco de las disposiciones legales e impartir órdenes;

b) el personal policial solo podrá privar a las personas de su libertad, en los términos previstos por el Código Procesal Penal, en su artículo 212, en caso de flagrancia o por orden judicial. La privación de la libertad deberá ser notificada inmediatamente a la autoridad judicial competente y la persona detenida debe ser puesta a disposición de dicha autoridad en forma inmediata. De manera excepcional, cuando en el marco de acciones

preventivas, hubiera sospechas o indicios ciertos sobre alguna persona que pudiera relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito, o que sobre una persona pudiera existir pedido de captura, podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constata su identidad. Esa demora no podrá exceder las 4 horas corridas, y de ser trasladado a dependencia policiales, no podrán ser alojados en lugares destinados a detenidos por delitos o contravenciones, teniendo derecho a una llamada telefónica a efectos de poder concretar la individualización de su identidad personal. Se labrará un acta donde constará la causa de la demora, fecha y hora de la medida, con la firma de dos testigos del procedimiento, poniendo en conocimiento inmediato del juzgado de garantías de turno esta circunstancia;

c) podrá retener o secuestrar vehículos o moto vehículos cuya titularidad o permiso de uso o circulación, no pueda ser acreditado por quienes los conduzcan en la vía pública, hasta tanto, la misma sea debidamente acreditada;

d) todas aquellas acciones debidamente autorizadas por orden judicial suficiente, como allanamientos, secuestros o detenciones diligenciadas por la autoridad competente;

e) cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, en la medida de lo posible y razonable, siempre enmarcado en los principios del artículo 83 y los preceptos del artículo 84, deberán identificarse como funcionarios/as del servicio y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego, con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las personas protegidas o al/la funcionario/a del servicio, se creara un riesgo cierto para sus vidas y el de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 86 - Las órdenes emanadas de un/a superior jerárquico/a se presumen legales. El personal policial no guardará deber de obediencia cuando la orden de servicio impartida sea manifiestamente ilegal, atente

manifiestamente contra los derechos humanos, su ejecución configure manifiestamente un delito, o cuando provenga de autoridades no constituidas de acuerdo con los principios y normas contenidos en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Santa Fe. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad. Si el contenido de la orden de servicio implicase la comisión de una falta disciplinaria leve o grave, el/la subordinado/a debe formular la objeción, siempre que la urgencia de la situación lo permita.

ARTÍCULO 87 - El personal policial deberá comunicar inmediatamente al Ministerio Público de la Acusación, de aquellos hechos que pudiendo configurar delitos llegaren a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

DE LA INTERVENCIÓN EN CONCENTRACIONES PÚBLICAS.

ARTÍCULO 88 - Cuando la Policía de la provincia, intervenga en concentraciones públicas de alta densidad, no portará armas de fuego con municiones de poder letal.

ARTÍCULO 89 - Las postas de goma sólo pueden ser utilizadas con fines defensivos en caso de peligro inminente para la integridad física de algún miembro de las instituciones de seguridad, de manifestantes o de terceras personas. En ningún caso, se puede utilizar este tipo de munición como medio para dispersar una manifestación.

ARTÍCULO 90 - Los agresivos químicos y anti tumultos sólo pueden ser utilizados como última instancia y siempre previa orden del jefe del operativo que es responsable por abusos tanto por falta de causa o exceso en su

utilización. En tales casos, el empleo de la fuerza queda restringido exclusivamente al personal especialmente entrenado y equipado para tal fin.

ARTÍCULO 91 - Es obligatorio para todo el Personal Policial de la Policía de la Provincia de Santa Fe interviniente en manifestaciones públicas portar una identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA CARRERA PROFESIONAL DEL PERSONAL POLICIAL.

ARTÍCULO 92 - Hasta la sanción de una nueva ley, el estatuto del personal policial se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 12521. Se garantiza el modelo institucional bajo una carrera de cuadro único y que contará con los escalafones que la misma determine, de acuerdo a la modalidad del servicio que se preste en función de favorecer la especialidad del mismo a lo largo de toda su carrera profesional.

ARTÍCULO 93 - El futuro diseño institucional contemplará un escalafón diferente para el personal policial que preste servicio en el ámbito de la Secretaría de Control, así como también un específico para el personal que preste servicios en la Dirección General de Investigación Criminal.

CAPÍTULO V

LA PRIORIDAD DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN POLICIAL.

ARTÍCULO 94 - El sistema policial provincial prestará asistencia y cooperación institucional a las autoridades judiciales competentes, según esté legalmente establecido, o bien cuando éstas lo requieran, siempre que no

limite o cercene el cumplimiento integral de sus misiones y funciones, y que lo permita la disponibilidad de recursos humanos, operacionales e infraestructurales.

ARTÍCULO 95 - La asistencia a la que refiere el artículo precedente, no comprenderá la práctica de notificaciones, ni otro tipo de diligencias judiciales vinculadas a labores de tipo administrativo u otras diligencias ajenas a la investigación criminal propiamente dicha, o a la necesidad de brindar seguridad en alguna medida o trámite judicial específica.

ARTÍCULO 96 - En forma anual, la autoridad establecerá las necesidades y posibilidades de satisfacción de asistencia policial como custodia a determinados edificios del servicio de justicia provincial.

ARTÍCULO 97 - El servicio policial provincial, deberá cumplir con la obligación de custodia de personas detenidas, en los términos del art. 85 inc. b) de la presente ley, y de manera excepcional, cuando así lo autorice o requiera autoridad judicial competente, o bien lo autorice de manera fundada el Ministro de Seguridad, ante situaciones de necesidad del Servicio Penitenciario.

ARTÍCULO 98 - La policía de la provincia, estará a cargo de la seguridad del Gobernador de la Provincia a través de una unidad especial para esa función. También está a cargo de la custodia de los edificios del Ministerio de Seguridad. No tiene la obligación de custodia de otros edificios públicos ni de otros funcionarios públicos, ajenos al ministerio de seguridad, ni a la policía de la provincia, y que fueran ajenos a las labores de seguridad preventiva o de investigación criminal.

ARTÍCULO 99 - Por vía reglamentaria, se establecerán las condiciones de prestación de los servicios de policía adicional habilitados por la ley 6356,

limitándolos y regulándolos de manera tal que no resientan los servicios ordinarios del servicio de prevención, ni afecten los derechos laborales del personal, según las condiciones previstas por la ley de personal policial 12521 y las normas que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO VI

ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN SUPERIOR DE LA POLICÍA.

ARTÍCULO 100 - La Policía provincial, es una organización, que en base a la dependencia política institucional determinada en los arts. 73 y 74 de la presente ley, depende administrativa, orgánica y funcionalmente del Ministerio de seguridad, debiendo acatar las políticas fijadas por este en el marco del sistema institucional de seguridad.

ARTÍCULO 101 - La Policía de la Provincia de Santa Fe, cumplirá en función judicial, las diligencias competentes que ordene el Ministerio Público de la Acusación, según lo dispuesto por el art. 84 del Código Procesal Penal, exclusivamente en todo lo atinente a la investigación penal preparatoria.

ARTÍCULO 102 - La dirección superior de la Policía de la provincia corresponde al Ministerio de seguridad, y comprende:

a) su planificación estratégica, a partir de la formulación, seguimiento y evaluación de políticas y estrategias en la materia, la elaboración de protocolos, el diseño y actualización de la estructura operacional, su composición y despliegue, la evaluación del desempeño policial, la gestión del conocimiento y la coordinación interorganizacional y con otros cuerpos policiales;

b) su conducción operacional, estará a cargo de la jefatura superior de la Policía de la provincia, en los términos que la presente ley determina, y de los funcionarios policiales designados de cada dirección general, jurisdicción o función, quienes asumirán su responsabilidad bajo su conducción general;

c) la administración general de la Policía de la Provincia, tal como lo prevé el artículo 18 inciso "e" de la presente, en todo su alcance y gestión.

ARTÍCULO 103 - Por vía reglamentaria, podrá autorizarse que distintas áreas y unidades operativas creadas y/o que en el futuro se crearan de la Policía de la Provincia, podrán contar con dependencias abocadas al desarrollo de las tareas administrativas que deban ser ejecutadas en sus respectivos ámbitos, a partir de los lineamientos y protocolos que específicamente establezca el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 104 - De la Jefatura de la Policía de la Provincia. La Policía de la Provincia de Santa Fe es dirigida por un jefe o una Jefa de Policía designado por el Gobernador a propuesta del Ministro de Seguridad, quien tendrá el rango de Subsecretario, y ejercerá la conducción operativa y funcional de la institución, así como de la administración que esté a su cargo.

ARTÍCULO 105 - A los efectos de la conducción operativa prevista en el artículo precedente, la Jefatura de la Policía provincial contará con las siguientes facultades:

- a) conducir orgánica y funcionalmente la Fuerza, siendo su responsabilidad la organización, prestación y supervisión de los servicios policiales en toda la provincia, en el marco de la Constitución, de la presente Ley y de las restantes normas aplicables;
- b) dictar resoluciones, impartir directivas y órdenes generales o particulares necesarias para el cumplimiento de su misión;
- c) proponer al Ministerio de Seguridad la estructura orgánica de las dependencias, organizando los servicios a través del dictado de resoluciones internas;
- d) proponer al Ministerio de Seguridad los ascensos ordinarios del personal, según corresponda en base a la Ley 12521;

- e) proponer al Ministerio de Seguridad ascensos extraordinarios y menciones especiales por actos destacados del servicio, debiendo acreditarse fehacientemente los méritos ante la autoridad competente;
- f) proponer la realización de convenios con otras Fuerzas de Seguridad y Policiales, nacionales y provinciales;
- g) asignar destinos del personal policial y disponer los pases Inter divisionales, traslados y permutas que correspondan por razones de servicio, respetando los respectivos escalafones de los distintos servicios, salvo por causa fundada;
- h) ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la ley N° 12521 y su reglamentación;
- i) conferir los premios policiales instituidos y recomendar, a la consideración del personal, los hechos que fueren calificables como de mérito extraordinario;
- j) modificar las normas reglamentarias internas, para mejorar los servicios, cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas;
- k) adoptar decisiones y gestionar ante el Ministerio de Seguridad cuando exceda de sus facultades, las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal.

ARTÍCULO 106 - Como parte de la Jefatura, será designado un subjefe o subjefa que acompañará al/la jefe/a en sus funciones y cumplimentará todas aquellas que le sean delegadas. Lo reemplazará en caso de ausencia, enfermedad, muerte, impedimento temporal, renuncia o remoción, con las mismas funciones y atribuciones de aquel/aquella.

ARTÍCULO 107 - La Policía de la Provincia, contará con la estructura orgánica que se determine por vía reglamentaria, la que estará sujeta a las modificaciones que surjan del Plan General de Seguridad Pública en cada gestión, bajo los lineamientos generales, principios y pautas orgánicas que se fijan en la presente ley, y en la ley especial que pudiera dictarse para regular específicamente el servicio policial provincial.

ARTÍCULO 108 - La estructura de la Policía de la provincia, cumplirá con los principios de especialidad, profesionalización y territorialidad, que deberán sostener su capacidad operativa y de respuesta efectiva, en orden al servicio público que le compete.

ARTÍCULO 109 - La Jefatura de policía, se apoyará en su gestión, de un gabinete integrado por los máximos funcionarios responsables de las direcciones operativas de carácter general, sujetas a la descentralización territorial, como así también por funcionarios responsables de las direcciones de carácter general destinadas a la jerarquización profesional de la policía de la provincia.

ARTÍCULO 110 - La designación de los funcionarios superiores tanto de las direcciones generales operativas a nivel provincial, como de aquellos funcionarios superiores a cargo de las Unidades Regionales I y II, con responsabilidad de conducción en las ciudades de Santa Fe y Rosario, estará a cargo del Ministro de Seguridad, previa propuesta del Jefe de Policía, y con previo acuerdo de los intendentes de las ciudades de Santa Fe y Rosario, en el caso de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 111 - El ministerio de seguridad, reglamentará la forma de cumplir la obligación de informar previamente los estados patrimoniales de los funcionarios policiales, en base a las leyes 13220 de ética pública de empleados provinciales, aplicables al personal policial y la 12238 sobre la investigación preliminar en casos de enriquecimiento patrimonial no justificado de funcionarios de la policía de la provincia.

TÍTULO SEXTO

DIRECCIONES GENERALES OPERATIVAS.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 112 - La Policía de la Provincia se conformará al menos, con las siguientes direcciones generales operativas que estarán sujetas a su descentralización territorial, según la estructura que se determine por vía de reglamentación:

- a) Dirección General de Seguridad preventiva;
- b) Dirección General para la gestión de la seguridad comunitaria;
- c) Dirección General de Investigación Criminal;
- d) Dirección General de Tropas de Operaciones Especiales;
- e) Dirección General de Seguridad Vial; y
- f) Dirección General de Seguridad rural.

ARTÍCULO 113 - La Policía de la Provincia contará al menos, con las siguientes direcciones generales destinadas a propiciar la jerarquización profesional del personal, según la estructura que se determine por vía de reglamentación:

- a) Dirección General de capacitación profesional;
- b) Dirección General del Bienestar, Seguridad y Salud del Trabajo;
- c) Dirección General de políticas de genero

CAPÍTULO II

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PREVENTIVA.

ARTÍCULO 114 - Objetivo. La Dirección General de Seguridad Preventiva, tiene a su cargo, la planificación, el despliegue y supervisión de las distintas

intervenciones territoriales de la policía de la provincia, tendientes a prevenir, conjurar y hacer cesar la comisión de posibles delitos, comprendiendo tanto la realización permanente y regular de acciones de patrullaje, vigilancia, verificación de personas y objetos sensibles para la seguridad pública como la respuesta inmediata ante denuncias o requerimientos de intervención policial ante situaciones de necesidad o emergencia ciudadana.

ARTÍCULO 115 - Operaciones especiales. La Dirección General de Seguridad Preventiva está a cargo de las operaciones policiales, de carácter regular y especiales orientadas a impedir, evitar, obstaculizar o limitar aquellos hechos que pudieran resultar delictivos, así como a neutralizar o contrarrestar en forma inmediata los delitos y faltas que estuvieran en ejecución, hacerlos cesar evitando consecuencias ulteriores.

ARTÍCULO 116 - Supervisión de Unidades Regionales. La Dirección General de Seguridad Preventiva, supervisa las distintas unidades regionales en las que se organiza la distribución geográfica de la policía de prevención, así como la elaboración de los operativos necesarios para las intervenciones policiales frente a situaciones críticas que exijan la actuación inmediata en áreas urbanas, tanto para la prevención y conjuración del delito, como para prevenir y conjurar situaciones de violencia y delito en eventos extraordinarios, motivados en concentraciones públicas.

ARTÍCULO 117 - Unidades especiales de acción inmediata. La Dirección General de Seguridad Preventiva, tiene bajo su órbita, las distintas unidades especiales de acción inmediata para la neutralización de situaciones críticas, que pongan en riesgo a la población o que alteren la seguridad ciudadana, cuando las mismas requieran personal altamente calificado, comprendiendo la policía de acción táctica, unidades de infantería o grupos de acción rápida, así como unidades caninas, de caballería, explosivos, buzos, bomberos zapadores y aquellas otras conformadas o que se constituyan con el objeto de especializar el accionar policial.

ARTÍCULO 118 - Estrategias localizadas de prevención. La Policía de la Provincia de Santa Fe cumple su función específica a través de la Dirección General de seguridad preventiva mediante el desarrollo de un policiamiento localizado, donde las operaciones y acciones se planifican, implementan y evalúan a partir de un análisis sobre las problemáticas delictivas elaborado por las máximas autoridades en cada jurisdicción, apoyado en el diseño específico que se haga a partir del mapeo resultante del análisis criminal que permite la gestión del conocimiento resultante tanto del Observatorio de Seguridad Pública, como de las tareas en el territorio y según las directivas que en consecuencia se emitan por parte de las autoridades del sistema institucional de seguridad y/o del servicio policial en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 119 - Mapeo localizado. El mapeo localizado al que refiere el artículo precedente, deberá permitir conocer la actividad criminal desarrollada en un tiempo y un espacio determinado, sus formas de manifestación, tipologías, frecuencia y evolución, facilitando la identificación de zonas y horarios de alto, mediano y bajo riesgo en los que se concentran determinados tipos de incidentes, faltas y crímenes sobre los cuales debe actuar.

ARTÍCULO 120 - Información disponible. Las fuentes de información básicas, aunque no exclusivas, para el análisis y mapeo criminal en cada jurisdicción son:

- a) las denuncias registradas en la Central de Atención de la Emergencia 911;
- b) las denuncias asentadas en unidades operacionales del sistema policial provincial;
- c) los informes y reportes producidos por las unidades operacionales del sistema policial provincial;
- d) las denuncias registradas en los Centros Territoriales de Denuncia (CTD);

e) la información producida por instancias gubernamentales provinciales que pudieran ser relevantes para el desarrollo de cuadros de situación situacionales y criminales;

f) la información institucional producida por dependencias municipales cuyas actividades revistan significación;

g) los análisis e informes generados tanto por la Dirección de Investigación Criminal, así como por el Observatorio de la Seguridad Pública.

CAPITULO III

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD COMUNITARIA.

ARTÍCULO 121 - Misión. La Dirección General de Seguridad Comunitaria tiene como misión desarrollar estrategias de intervención comunitaria de manera articulada con la Dirección General de Seguridad Preventiva, en aquellas áreas urbanas que por sus niveles de conflictividad o por necesidad determinada por las autoridades superiores del Sistema Institucional de Seguridad, requieran de la presencia de personal policial capacitado en un modelo de proximidad que facilite una gestión comunitaria, a través de la articulación con las organizaciones de la sociedad civil para mejorar la convivencia y la prevención del delito y la violencia.

ARTÍCULO 122 - La Dirección General de Seguridad Comunitaria, promueve acciones que mejoren la convivencia para la prevención del delito y la violencia. El diseño de sus estrategias se hará bajo el método de "la solución de problemas" con diagnósticos que permitan acciones de mediano plazo y articulación con otros actores públicos, tendientes a orientar o encaminar las soluciones a los problemas que se presenten en cada jurisdicción ante el personal policial y sean eficientes para la prevención de situaciones de conflicto.

ARTÍCULO 123 - El personal de esta dirección, deberá contar con flexibilidad para adaptarse a las necesidades; capacidad de comunicación con la

comunidad y con instituciones de gobierno y capacidad para orientar sus acciones a la solución de problemas, más allá de las acciones inmediatas de prevención del delito.

CAPITULO IV

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

ARTÍCULO 124 - La dirección General de Investigación Criminal, tiene a su cargo las tareas de investigación que le son competentes a la Policía de la Provincia, tal cómo se establece en el art. 80 incisos "c" y "f" de la presente ley, tanto en relación a la investigación criminal preventiva de aquellas modalidades y hechos vulneratorios de la seguridad pública que se determinen y prioricen por parte de las autoridades del sistema institucional de seguridad en cada jurisdicción, comprendiendo las tareas específicas de análisis criminal, a partir de toda la información disponible en relación a los mismos, para la planificación de las intervenciones que le correspondan a la policía de prevención, así como también para reunir las pruebas que permitan su acusación penal.

ARTÍCULO 125 - La Dirección General de Investigación Criminal, tiene también a cargo la Investigación criminal persecutoria, cuando le corresponda actuar como auxiliar del Ministerio Publico de la acusación, iniciando o llevando a cabo la investigación penal preparatoria, en los hechos de los que tomare conocimiento, en los términos del art. 251 del CPP y siguientes, o bien así lo disponga el Ministerio Publico de la Acusación.

ARTÍCULO 126 - También le corresponderá actuar en aquellos delitos establecidos en el art. 5 de la ley 13459 (delitos complejos) cuando así lo requiera el Organismo de Investigación y/o del propio MPA. En todos estos casos la intervención será con el objeto de esclarecer el hecho delictivo, contribuyendo a individualizar su/s autor/es y/o participe/s, mediante la reunión de información y pruebas para poner a disposición del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 127 - La Dirección General de Investigación Criminal, tendrá bajo su órbita los servicios de práctica forense, los concernientes a la policía científica y/o criminalística y todos aquellos que hagan a la capacidad técnico-profesional necesaria para las pericias que se requieran sobre personas, lugares, armas, balística y toda otra aquella materia que pudieran formar parte de la investigación a su cargo. También formarán parte orgánica y funcionalmente de esta Dirección, las unidades especiales constituidas como "comisarías de la mujer", destinadas a recibir con personal especializado, las denuncias específicas de casos de violencia de género, así como de abusos a menores de edad.

ARTÍCULO 128 - La Dirección General de Investigación Criminal, ajustará su actuación a los efectos de preservar las pruebas en el lugar del hecho delictivo y generar los protocolos necesarios para que lo pueda hacer, tanto el personal a su cargo, como el personal policial en general al llegar en primer momento al lugar del hecho, contribuyendo así a la especialización del personal a cargo y del personal policial en general, en relación a:

- a) resguardo y protección del lugar del hecho, con el objeto de conservar los rastros materiales que hubiera dejado el delito, garantizando que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar del hecho el fiscal interviniente;
- b) realización en el lugar del hecho de toda aquella medida probatoria que autorice el fiscal previamente, o aquellas, en las cuales, según los protocolos previamente establecidos, en base a código de procedimientos, no requirieran de la presencia exclusiva del mismo;
- c) relevamiento de aquellos datos y constancias en situaciones de urgencia cuando la demora pudiera comprometer el éxito de la investigación, para hacer constar el estado de personas, cosas, lugares, mediante inspecciones, planos fotografías, y aquellos exámenes técnicos y demás operaciones que se estimen necesarias, con conocimiento y autorización del fiscal.

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DE TROPAS DE OPERACIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 129 - Las Tropas de Operaciones especiales, es una unidad de intervención altamente profesionalizada, para actuar en situaciones críticas y de alto riesgo, con dependencia orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe, y funcional del Ministerio de Seguridad, que actuará en las intervenciones previstas en el art. 66 inc. f, de la presente, a solicitud del Ministro de Seguridad y/o del Jefe de Policía de la Provincia, cuando se entienda que la intervención requerida necesita de un nivel mayor de especialización que el de los servicios restantes de la Policía de la Provincia, será para tareas de conjuración de delitos, para tareas de prevención, a través de acciones de custodia crítica específica que se le requieran.

ARTÍCULO 130 - También podrá intervenir a requerimiento del Ministro de Seguridad y/o del Jefe de Policía de la Provincia, como auxiliar del Ministerio Publico de la acusación en intervenciones especiales en el marco de investigaciones criminales persecutorias. Sin perjuicio de otras operaciones especiales, tendrán a su cargo:

- a) seguimientos y vigilancias críticas;
- b) detener personas y secuestrar bienes en situaciones críticas o de alto riesgo;
- c) realizar allanamientos en situaciones críticas o de alto riesgo;
- d) conjurar y hacer cesar situaciones críticas de alto riesgo; y
- e) llevar a cabo custodias especiales y traslados de personas o materiales en situaciones de alto riesgo.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 131- La Dirección General de Seguridad Vial, tiene a cargo las tareas de prevención y sanción en seguridad vial, actuando como auxiliar en la materia de la autoridad de control (Agencia Provincial de Seguridad Vial) en el marco de la ley 13133, en los términos previstos por la presente ley, en su art. 80 inciso "g" en particular, y en general como personal policial, estarán a cargo de las intervenciones policiales tendientes a prevenir, conjurar y hacer cesar situaciones de violencia y delitos en las rutas y caminos de la Provincia de Santa Fe, por lo cual, funcionalmente dependen de la Policía de la Provincia y del Ministerio de Seguridad.

CAPÍTULO VII

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD RURAL.

ARTÍCULO 132 - La Dirección General de Seguridad Rural tiene a su cargo el accionar policial tendiente a prevenir, conjurar y hacer cesar situaciones de violencia y delitos en áreas rurales, a través de la Guardia Rural "Los Pumas" contando con personal y equipamiento especializado para tales requerimientos. El personal dependiente de esta unidad intervendrá en la prevención de violaciones al Código Rural de la provincia, el abigeato y otros delitos vinculados a la actividad agraria, así como también en la prevención y conjuración aquellos delitos o faltas ecológicas, buscando la conservación y preservación tanto de la flora y fauna, como de los cursos naturales de agua.

TÍTULO SÉPTIMO

DIRECCIONES GENERALES PARA

LA JERARQUIZACIÓN DEL PERSONAL

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN GENERAL DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL.

ARTÍCULO 133 - La Dirección General de Capacitación Profesional, tiene a su cargo garantizar una Plan de formación continua del personal policial en actividad, a lo largo de su carrera profesional. El director del área, ejercerá la representación de la policía de la provincia, en el consejo interinstitucional del ISEP estando a cargo de esta dirección diseñar, complementar, instrumentar y/o monitorear y actualizar la formación continua del personal policial en actividad.

ARTÍCULO 134 - La capacitación profesional del personal policial debe ser continua en toda su carrera y orientada a la adquisición de saberes y competencias profesionales específicas, según cada escalafón y adecuadas a las actividades propias del tipo de servicio que se presten, así como a su grado y cargo orgánico. Los programas de capacitación profesional, deberán ser articulados con el Instituto de Seguridad Pública (ISEP- ley 12333) o bien contar con su homologación. En lo pertinente, también los mismos deberán ser articulados con el Ministerio Publico de la acusación y/o el Organismo de Investigaciones.

ARTÍCULO 135 - La Dirección General de Capacitación Profesional, gestionara y asegurar la implementación de programas, cursos, talleres y todo tipo de eventos académicos, que sean obligatorios para:

- a) cursos de ascensos a los grados jerárquicos superiores de la carrera profesional;
- b) cursos de especialización requeridos para el ingreso a unidades especiales;
- c) cursos de conducción y liderazgos requeridos para el ascenso a cargos de jerarquía superior;
- d) cursos de especialización para la implementación de protocolos específicos, así como para el desarrollo de acciones o intervenciones policiales especiales o de alto riesgo.

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR,

SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 136 - Esta Dirección velará por el bienestar integral del personal policial, promoviendo acciones y medidas orientadas a procurar reconocer y mantener condiciones laborales adecuadas para el personal policial en todo lo atinente a la duración de la jornada laboral, la prevención de la salud y la seguridad en el ámbito laboral, buscando la disminución de los riesgos asociados a la labor profesional y la mejora continua del ambiente y condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 137 - La Dirección General de Bienestar, Seguridad y Salud del Trabajo, llevará adelante la instrumentación en la policía de la provincia, de las instancias que reglamentariamente determine el Ministerio de Seguridad, a efectos de instrumentar los comités de salud y trabajo previstos en la Ley N° 12913.

ARTÍCULO 138 - La Dirección General de Bienestar, Seguridad y Salud del trabajo, será competente en la policía de la provincia, para desarrollar acciones y adoptar medidas administrativas, en el marco de lo estipulado por la Ley N° 12434 para la prevención, control, sanción y erradicación de cualquier forma de violencia laboral en el ámbito laboral de su incumbencia.

ARTÍCULO 139 - La Dirección General de Bienestar, Seguridad y Salud del trabajo, estará abocada además a:

- a) la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, además de asegurar al trabajador policial adecuada atención médica en forma oportuna, procurando su restablecimiento;
- b) el desarrollo de planes de mejora y de vigilancia continua de las condiciones y medio ambiente de trabajo, como asimismo el monitoreo del

estado de salud de los trabajadores policiales y el control de la aplicación de las leyes de riesgos del trabajo y seguros obligatorios u opcionales;

c) prestar aquellos servicios médicos que determine el Ministerio de Seguridad, articulado con los Ministerios de Trabajo y Salud, en relación a las auditorías médicas de control de ausentismo, al otorgamiento de distintos tipos de licencias de corta y larga duración, así como las distintas evaluaciones psicofísicas que se requieran a lo largo de la carrera profesional, el control de la salud del personal y la emisión de dictámenes medico legales;

d) garantizar vivienda o alojamiento digno al personal, cuando por razones de servicio, el mismo es prestado fuera de su lugar de residencia.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE GÉNERO.

ARTÍCULO 140 - La Dirección General de Políticas de género, promoverá acciones tendientes a promover la perspectiva de género en la policía de la provincia, así como medidas destinadas a prevenir todo tipo de violencia de género en el ámbito laboral, y erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres en la policía de la provincia.

ARTÍCULO 141 - La Dirección General de políticas de género, desarrolla las acciones previstas por la legislación vigente en el ámbito laboral de la policía de la provincia. Velará por el cumplimiento de las leyes nacionales N°s. 26485 y 27499, así como las provinciales N°s. 13348 y 13891. En dicho marco promoverá la capacitación del personal policial en perspectiva de género y prevención de violencias.

TÍTULO OCTAVO

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 142 - Regulación de los Servicios de Seguridad Privada. Por vía reglamentaria o mediante ley especial, el Ministerio de Seguridad instará la regulación los distintos servicios que quedan comprendidos en la prestación de vigilancia, custodia y seguridad de bienes, instalaciones, establecimientos y personas que brinden personas jurídicas privadas debidamente habilitadas para tal fin, por parte de la misma ministerial.

ARTÍCULO 143 - Los servicios de Seguridad Privada, son considerados de interés público y estarán subordinados al servicio de Seguridad Pública, bajo el principio de complementariedad, tanto del Ministerio de Seguridad como de la Policía de la Provincia, en cuanto a las labores que desarrollen y a la información que obtengan, en cumplimiento de las funciones específicas que a estos le competen en relación al objeto de resguardar y garantizar la seguridad pública.

ARTÍCULO 144 - Las personas físicas que presten servicios en el ámbito de la seguridad privada, serán alcanzados por los mismos principios básicos de actuación, fijados en la presente para el personal policial, y les cabe tanto a ellos, como a las personas jurídicas habilitadas para la prestación del servicio, la obligación de denunciar de manera inmediata en el marco de lo establecido por el Código Procesal Penal, de cualquier circunstancia que pudiera ser considerada tanto un delito, como una falta o infracción, tal como la obligación que le cabe a cualquier funcionario público.

TÍTULO NOVENO

PLAN ESTRATÉGICO DE LOS INSTITUTOS DEL SISTEMA INSTITUCIONAL

DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 145 - El Plan Estratégico de Análisis y Discusión sobre los institutos del Sistema Institucional de Seguridad Pública, será coordinado por la autoridad superior que designe el Gobernador, tendrá un plazo de cumplimiento de sus objetivos que no podrá extenderse de los 90 días de su puesta en marcha, y tendrá por objeto conformar distintas comisiones de trabajo, análisis y propuesta, con amplia representación institucional, con vistas a consensuar los proyectos estratégicos para la reformulación y actualización de las principales leyes y decretos orgánicos de los distintos servicios que componen el Servicio Institucional de Seguridad Pública de la provincia.

ARTÍCULO 146 - En las comisiones específicas de trabajo, se dará participación a los distintos poderes del Estado, al Ministerio Público de la Acusación, a las Facultades de Derecho de las Universidades públicas y privadas con sede en la provincia, así como con los colegios profesionales de abogados y/u otras instituciones o personas que por su reconocida trayectoria o conocimientos de la temática, la Junta Provincial de Seguridad, aconseje su integración, para el abordaje de los siguientes puntos de análisis y propuesta:

- a) reforma integral de la ley orgánica de la policía, para definir una nueva estructura orgánica de la institución de la Policía de la Provincia, y determinar, si la misma quedará establecida por ley o por decreto reglamentario;
- b) análisis y propuesta de actualización de la ley 12521 de personal policial;
- c) análisis y propuesta de la ley 12333 de creación del Instituto de Seguridad Pública;
- d) análisis y propuesta de actualización de la Ley 8183, del Servicio Penitenciario, en todo lo atinente a su organización, al estatuto de su personal, y los distintos programas de inserción;
- e) regulación por ley de un nuevo modelo de control sobre el personal, tanto del servicio policial como del servicio penitenciario;
- f) propuesta normativa para la regulación de la Seguridad Privada;

g) análisis y propuesta de actualización de la Ley 13459 Ley Orgánica del Organismo de Investigaciones, a efectos de ampliar su campo de acción investigativa y dotarlo de un área específica de capacitación.

ARTÍCULO 147 - Cada comisión conformada para el tratamiento específico de los distintos puntos señalados en el artículo anterior, contarán con un coordinador designado por el Ministerio de Seguridad, y tendrán un plazo determinado de 60 días, para finalizar su trabajo y propuesta. En cada comisión, además de la representación que se resuelva en base a la participación requerida, contarán también con la participación de un representante de las instituciones involucradas en cada una de ellas. Se incluirá como material de trabajo en cada comisión, los distintos proyectos con estado parlamentario, sobre la materia, así como las distintas propuestas que sumen los integrantes de cada una de las comisiones.

ARTÍCULO 148 - El Plan Estratégico contará con un reglamento que será aprobado por la Junta Provincial de Seguridad al momento de su convocatoria, a efectos de determinar el funcionamiento de las distintas comisiones y establecer el mecanismo decisorio en torno a las propuestas que se emitan en cada una de ellas. Producidas las propuestas de cada comisión, la Junta Provincial de Seguridad, contará con 30 días, para un último análisis integral y conjunto de las diferentes propuestas.

ARTÍCULO 149 - Primer convocatoria a la Junta Provincial. Dentro de los 30 días de promulgada la presente ley, el Gobernador, convocará a la Junta Provincial de Seguridad, a efectos de poner en marcha el Plan Estratégico de análisis y discusión normativa de los distintos institutos del Sistema Institucional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 150 - Adecuación Presupuestaria. Practíquense los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 151 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo provincial, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá proceder a su reglamentación.

ARTÍCULO 152 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Nadie pone en duda que la Seguridad es el problema que más nos afecta y preocupa en la Provincia de Santa Fe. Tampoco a esta altura, puede ponerse en duda, la necesidad de su abordaje como política de estado, debiendo quedar al margen de las especulaciones electorales.

La experiencia del actual gobierno, nos muestra, que el intentar enfrentar la inseguridad, desde actitudes confrontativas con la oposición o instando desde la soledad del gobierno propuestas sin la búsqueda de consensos previos en su construcción, está llamado al fracaso, y así la expectativa o esperanza generada en la campaña electoral haciendo eje en la seguridad, se volvió hoy indefectiblemente en la peor frustración

La Seguridad debe ser decididamente abordada entre todos, sin distinción de banderías y poniendo en una misma mesa, de manera simultánea a funcionarios responsables de los distintos poderes del estado, y de los diferentes niveles de gestión, incluyendo a los intendentes de las ciudades más afectadas por el flagelo, con la mayor capacidad intelectual disponible en nuestras universidades y en la práctica profesional de nuestros colegios profesionales, involucrados en las temáticas que impactan en la responsabilidad que le cabe al Gobernador de la provincia, en esta materia.

Ese objetivo tiene este aporte que hoy ponemos a consideración de la Cámara de Diputados.

Se trata de un proyecto de ley general sobre Seguridad Pública, estableciendo el marco institucional, orgánico y funcional de los distintos institutos, servicios u organismos involucrados en la Seguridad Pública, pero con el agregado final, de que esta propuesta, sirva además como disparador para poner en análisis y debate las distintas normas que hoy los regulan de manera individual a cada uno de ellos, de forma tal de aportar a una actualización y modernización acorde con el cambio de los tiempos y con la gravedad de la realidad.

No debemos llamarnos a confusión, pensando que las leyes pueden resolver los problemas, mucho menos hablando de Seguridad Pública, pero tampoco podemos desconocer, tal como reiteradamente se ha señalado, que las estructuras orgánicas de los principales servicios del gobierno provincial en esta área, son aún, las mismas que fueron diseñadas décadas atrás.

En este sentido, este proyecto, busca asumir que no será posible impulsar estas reformas, si no existe un consenso generalizado del camino a elegir, que acompañe el proceso legislativo y los tiempos de implementación que necesita toda reforma de esta magnitud.

El camino que proponemos entonces es la definición por ley de un marco general que regule la Seguridad Pública, entendiéndola como un Sistema Institucional único e integral en la provincia, que defina los principios más importantes y establezca los parámetros, sobre los cuales, después, con amplia participación, de los distintos poderes del estado, del

saber de las universidades públicas, de la experiencia de los colegios profesionales, entre otros actores protagónicos, podemos abordar el desarrollo de un Plan Estratégico, delimitado en sus objetivos y términos, que permita el análisis y propuesta de aquellos temas y normas específicas, que debemos tratar, modificar o crear, para cada uno de los componentes de este sistema único, que pretendemos reconocer a través de este proyecto de ley.

Previo a una breve síntesis de su contenido, debemos señalar que, como antecedentes para esta propuesta, hemos tenido a la vista y presente para su elaboración, entre otras leyes vigentes, a nivel nacional, las leyes N°s. 24059 de Seguridad Interior; la 23184 de Seguridad Deportiva; y la 25398 de Registro de Armas de Fuego; las leyes generales en materia de seguridad, tanto de la Provincia Buenos Aires (Ley 12154) como de CABA (Ley N° 2894); así como distintas leyes provinciales, entre otras , la Ley 12125, del personal policial; la Ley N° 12333 , de creación del ISEP; Ley N° 14070 de emergencia en Seguridad Publica; Ley 13121 de Creación del Consejo Provincial de Seguridad; Ley N° 13003, sobre consejo de complementación de seguridad; Ley N° 13339, sobre adhiriendo a la ley Nacional N° 25938; ley N° 13133, de creación de la Agencia de Seguridad Vial; Ley N° 13459, Orgánica del Organismo de Investigaciones; ley N° 13220 de ética pública de empleados provinciales; ley 12238 sobre procedimiento para investigar enriquecimiento ilícito de funcionarios provinciales; Ley N° 12434 sobre prevención de violencia laboral; leyes N°s. 13348 y 13891 de prevención de violencia de género y las leyes orgánicas tanto de la policía como del servicio penitenciario (leyes N°s. 7395 y 8183)De igual modo, con los distintos decretos provinciales vigentes sobre las materias en análisis. También trabajamos con el Expt. N° 22871, mensaje 3643/2008, que propusiera la reforma de la Ley N°. 12521; y con los tres mensajes de ley remitidos por el actual Poder Ejecutivo, en el año 2020, todos ellos sin estado parlamentario, pero que constituyen un aporte positivo para este debate.

Un Sistema Institucional integrado, con amplia participación y abordajes interjurisdiccionales. Se define como sistema institucional de seguridad pública al conjunto de las instituciones del gobierno provincial que de manera articulada están a cargo de la formulación, implementación y control de las políticas de seguridad pública, para la

prevención de la violencia y el delito, así como de las estrategias institucionales que le competen en materia de persecución penal.

Con el Gobernador como máximo responsable de este sistema, y reconociendo en el Ministerio de Seguridad, el organismo de aplicación de la presente ley, y por delegación a cargo del seguimiento e implementación de las políticas, se ubica en un lugar central del Sistema, a la Junta Provincial de Seguridad.

La obligatoriedad que se impone para que, al inicio de cada período de gobierno, el Gobernador deba presentar ante la Junta Provincial de Seguridad, un Plan General de Seguridad Pública, del cual, anualmente, ante el mismo organismo, deberá rendirse cuentas y actualizar en sus objetivos, en relación a las estrategias y directivas generales para su gestión, implementación y control, es una herramienta de por sí relevante.

Ese ámbito de participación inter poderes, claramente debe ocupar el lugar que le corresponde en la gestión del presente Sistema Institucional.

La integración al mismo de los Intendentes de Santa Fe y Rosario, es también un claro ejemplo, del mayor rol de participación que deben tener los gobiernos locales en las políticas de seguridad. Principalmente en los casos de Santa Fe y Rosario, que por su propia densidad, tiene hoy los niveles más altos de conflictividad en materia de Seguridad, y por eso, no solo la inclusión en la Junta Provincial, sino que también, en este proyecto, se da un reconocimiento legal al funcionamiento de las juntas locales de seguridad, y a su activa participación en la decisión del despliegue logístico y operacional de la policial en el territorio, pero además se establece en el caso de estas dos grandes ciudades, la obligatoriedad de su consulta previa y acuerdo, ante la designación de la máxima autoridad de la policía de la provincia, en sus respectivas jurisdicciones.

La lógica de la estrategia interjurisdiccional o multiagencial, también está garantizada por la figura del gabinete social interministerial, a través del cual, el Gobernador establecerá las formas y modalidades en que se articulará la acción de los distintos ministerios en

apoyo a los esfuerzos que se desarrollen para la prevención integral del delito, mediante políticas sociales, ya que la mirada integral de la prevención del delito y la violencia, está vinculada directamente a las acciones que tengamos sobre las condiciones y factores sociales que favorecen o apuntalan conflictos y hechos delictivos. Un estado ausente de barrios o lugares específicos, siempre favorece la presencia del delito y la violencia.

Pero también está dada esta mirada interjurisdiccional, en la instrumentación de un ámbito de trabajo común, con las distintas fuerzas de seguridad nacionales, que tienen su asiento permanente en la provincia, y que ya está legislativamente previsto a través de la figura del Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior, pensados en la ley de Seguridad

Interior, con reconocimiento legal también en la provincia, para que opere de manera regular. Y también está dada en la participación concreta y activa de los gobiernos locales, en la creación de áreas específicas de gestión en seguridad, y el reconocimiento legal de las juntas municipales, a través de un capítulo específico, determinando funciones y responsabilidades. Juntas municipales que, entre otras funciones, expresamente se les reconoce la posibilidad de Planificar, supervisar y evaluar las operaciones policiales orientadas a la prevención y conjuración de los delitos y faltas más recurrentes, así como la de elaborar un cuadro de situación de los medios e infraestructura disponibles y formular los requerimientos fundados de las necesidades existentes.

Del Ministerio de Seguridad. Un sistema unificado de información. Abordaje por modalidades delictivas. La Secretaría de Control. Las funciones administrativas recaen solo sobre personal del Ministerio.

El proyecto de ley, define las funciones y obligaciones del Ministerio de Seguridad, teniendo a su cargo, prioritariamente la conducción política tanto del servicio preventivo de la Policía de la Provincia, como del servicio penitenciario.

En el marco de las amplias competencias delimitadas para el Ministerio de Seguridad, se asigna particular importancia a la administración y gestión de la información existente en relación al delito y la

violencia, proponiendo un sistema unificado de relevamiento y análisis, a través del observatorio de seguridad, como instancia orgánica, dependiente de una secretaría específica, a cargo de esta ambiciosa tarea.

La idea es que las políticas públicas en materia de prevención, sean planificadas, mediante un análisis previo en función de la información estadística que permita identificar con claridad las modalidades, sus circunstancias, los momentos en que ocurren los delitos en las diferentes jurisdicciones de la provincia. No se puede perseguir aquello que no se puede medir.

Está claro que la estructura del Ministerio de Seguridad, deberá surgir de la ley de Ministerios y en base al Plan General de Seguridad Pública, anunciado por el Gobernador, aunque la presente ley, contiene parámetros mínimos que la misma deber tener, una secretaría a cargo del observatorio y de la información; una Secretaría a cargo del Control del personal policial y penitenciario y obviamente, las secretarías de seguridad pública y del servicio penitenciario, las que tendrán a cargo específicamente los principales servicios del sistema de seguridad pública.

El proyecto de ley, también prevé, la facultad y hasta plantea como objetivo que el Ministerio pueda conformar de acuerdo a ese Plan General, distintas nuevas unidades o agencias en función de las modalidades que se fueran detectando con mayor recurrencia, gravedad o necesidad en la provincia, del mismo modo, que en función de ámbitos o materiales que debieran estar sujetos a tipos de registro o control específicos.

La idea, es que en general, la regulación marco de esta ley, así como las reformas normativas que se propongan en base al Plan Estratégico a ponerse en marcha, no sean leyes reglamentaristas por exceso, y permitan la posibilidad de que por vía reglamentaria, se puedan instrumentar aquellas nuevas unidades, dependencias o dispositivos que se resuelvan en cada gestión como aconsejables por la dinámica del delito o las violencias en la provincia, lo que estará vinculado a la impronta de cada gestión de gobierno.

Por ello, el proyecto de ley, cuenta con un título específico, relacionado a "las agencias o dispositivos específicos para la

prevención" Esto significa, que definido como corresponde que prioritariamente, el sistema institucional de seguridad, está destinado a la prevención del delito (siendo entonces el principal objetivo del servicio policial) las acciones políticas deben desarrollarse en ese sentido, con la más eficiente y efectiva estructura que lo permita. Así que, frente a la especificidad que cada modalidad delictiva presenta, políticamente deben planificarse y ejecutarse también políticas específicas que impidan su recurrencia, y esto muchas veces, genera la necesidad de especializar funcionarios y unidades, tanto políticas como policiales preventivas de las mismas.

Hemos recogido de leyes vigentes y experiencias concretas, aquellas como las vinculadas a la prevención del delito de trata, necesariamente de carácter interjurisdiccional, como lo marca la ley especial que regula el programa, así como la materia vinculada a la seguridad deportiva, por el impacto social que tienen los hechos de violencia generados en torno a dichos espectáculos, en una provincia que semana a semana, aglutina en distintos eventos importantes concentraciones masivas, que demandan acciones de prevención.

Hemos tomado también, de los mensajes del ejecutivo del año 2020, los dispositivos específicos del control sobre el uso de armas de fuego y del sistema de identificación balística, por cuanto son instrumentos esenciales y en sintonía con normas nacionales, dado el alto impacto del uso de armas de fuego en los hechos violentos y delictivos, así como en las posibilidades que brindan, ya no solo en los aspectos preventivos, sino en la identificación de los responsables de su comisión en el sistema persecutorio penal, del uso de las municiones.

En materia de control, el proyecto solo avanza en la necesidad de una Secretaría de Control, que aglutine ambos sistemas de control, tanto del personal policial como del servicio penitenciario, en principio sobre la base de las disposiciones vigentes, aunque planteando que uno de los temas a debatir en el plan estratégico, será precisamente el análisis y creación de un nuevo sistema de control, que afronte y resuelva si los mismos, se mantienen en el ámbito interno de cada fuerza, o bien, decididamente a través de un sistema externo o mixto, en el ámbito del propio Ministerio de Seguridad.

También prevé el proyecto la gestión conjunta por parte del Ministerio, en lo que le sea competente con el Programa de Protección de Testigos, ya creado por ley anterior en el ámbito del Ministerio de Justicia, pero que requiere de personal policial.

Finalmente, en relación específica al Ministerio de Seguridad, se da reconocimiento legal a los Centros Territoriales de Denuncia, ya en funcionamiento y en plena proyección, con el objetivo de restarle al servicio policial, las distintas tareas administrativas que históricamente ha desarrollado.

Funcionan como espacios alternativos a las dependencias policiales, las que solo tomarán las denuncias en los casos de urgencia que así lo ameriten o específicamente se determine.

En el mismo camino, queda en claro en el proyecto que, sobre el Ministerio de Seguridad, recaerán todas las actividades administrativas vinculadas a la prestación del servicio de seguridad.

Las distintas funciones de dirección y administración resultantes de la presente ley son responsabilidad del Ministerio de Seguridad, y serán llevadas a cabo por las dependencias y el personal del Ministerio de Seguridad comprendidos en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, según la Ley N° 8.525, el Decreto N° 2.695/83 y modificatorias, así como por el personal contratado por los procedimientos establecidos en las normativas vigentes, relevando de tales funciones administrativas al personal policial, el que deberá estar dedicado a sus tareas profesionales.

El Ministerio de Seguridad podrá determinar por vía reglamentaria, las áreas y unidades operativas del sistema policial provincial que de manera excepcional y por razones meramente operativas y funcionales podrán en su jurisdicción desarrollar algunas de las funciones indispensables para la gestión territorial.

Este es un aspecto central que queda regulado con el objetivo de centralizar la actividad policial en su propia gestión profesional que deberá priorizar las tareas de prevención. No más tareas administrativas,

ni vinculadas siquiera a su administración, su personal, su logística, salvo aquellas que estrictamente necesarias por razones operativas en distintos lugares de la provincia, deban quedar bajo la órbita policial a criterio del Ministerio. El personal policial abraza su carrera para prestar el servicio y las funciones inherentes al mismo y no para realizar tareas de tipo administrativas que puedan y deben prestarse por personal civil, no policial, del ministerio. La Policía de la Provincia. La prevención como prioridad. Su organización y Principios de organización.

El marco general del Sistema Institucional de Seguridad Publica, define a la Policía como una institución civil armada, jerarquizada profesionalmente y depositaria de la fuerza pública, pero claramente subordinada al Gobernador, a través del Ministerio de Seguridad, quien ejerce la autoridad administrativa, orgánica y funcional sobre la institución.

Se define claramente la prioridad en su gestión del servicio de prevención del delito y la violencia. Y tiene como principal función la de brindar seguridad a personas y bienes, previniendo y/o conjurando de inmediato la posible comisión de delitos.

Si bien forma parte del Plan Estratégico, la necesaria discusión de la antigua y vigente Ley Orgánica Policial, de la década del 70, como materia pendiente, a efectos de lograr su actualización y modernización, así como también en relación a las leyes más actuales como por ejemplo la Ley N° 12521, de Personal y del ISEP, Ley N° 12333, se avanza en el proyecto de ley, en una serie de pautas y principios en cuanto a su organización y funcionamiento. A través de funciones, atribuciones y principios de actuación, se van delineando los objetivos que se pretenden de una fuerza policial más moderna, equipada, profesionalizada y especializada para el abordaje de las modalidades delictivas más frecuentes en cada jurisdicción, a través de métodos de localización, mapeo y planificación previa de sus acciones preventivas.

Se establece que actuará como auxiliar del Ministerio Publico de la Acusación en la medida que este le delegue las tareas de investigación preparatorias de la acusación penal, o bien en aquellas situaciones que resulte ya competente por la legislación vigente, pero

delimitando que la obligación de ser auxiliar de la justicia, por tener la fuerza pública del Estado, a través de esta ley, no habilita que sean requeridas para tareas menores o burocráticas no vinculadas a su profesionalidad, y siempre respetando que ello no afecte sus tareas de prevención.

La propuesta distingue entre la investigación criminal preventiva y la persecutoria. En el primer caso nos referimos a la investigación necesaria para las tareas de prevención, a través particularmente de toda la información existente, sea a través del Observatorio de la Seguridad del Ministerio de Seguridad, o de la propia información a su alcance en cada jurisdicción a los efectos de planificar las acciones preventivas, teniendo en cuenta los detalles de las modalidades delictivas recurrentes en el área de su competencia.

En cuanto a la investigación criminal persecutoria, desde la última reforma de nuestro sistema procesal penal, está claro que la persecución penal está a cargo del Ministerio Público de la Acusación, y desde ese nuevo paradigma, se creó el Organismo de Investigaciones, como organismo específico para tal función. Aunque desde su propia ley orgánica, el mismo quedó limitado a los delitos denominados complejos, y descriptos en la propia ley.

En este punto, quizás esté a nuestro juicio, uno de los debates más importantes para abordar en el Plan Estratégico cuya discusión proponemos, como es precisamente determinar quién debe ejercer la investigación criminal preparatoria, si el propio MPA a través del Organismo de Investigaciones, o si se sigue como hasta ahora, con el mayor peso sobre la institución policial, que lógicamente dispersa la función preventiva que se pretende priorizar.

En el proyecto de ley general, defendemos la idea de priorizar la prevención, pero reconocemos la tarea investigativa persecutoria, cuando esta le es delegada, como ocurre en la actualidad, y ella se define, incluso organizacionalmente, como una Dirección General propia y específica, pero manteniendo la unidad de la Policía de la Provincia. Pero al mismo tiempo, planteamos en el temario del Plan Estratégico, abordar este debate de cara al futuro. Se deberá definir si se amplía el ámbito de competencia del

Organismo de Investigaciones al resto de las investigaciones, dotándolo de personal e infraestructura para ello, o bien si se opta por seguir limitando su accionar a determinado tipo de delitos. De optarse por este último camino, quizás entonces sí, debemos abordar el tratamiento de un posible desdoblamiento de la institución policial, a través de la creación de una Policía de Investigaciones, claramente diferenciada en lo institucional, orgánico y funcional.

Hasta tanto proponemos en el proyecto, su diferenciación, solo hacia el interior de la misma institución policial, con escalafones si diferenciados, a efectos de apostar a la debida especialización del personal a cargo, sin que estén saltando de una función a otra, de acuerdo al criterio de la superioridad, y con algunas previsiones en cuanto a su capacitación, de la cual necesariamente deberán participar también el MPA y el Organismo de Investigaciones.

En relación a su organización interna y estructura, en el proyecto sostenemos que la misma deberá establecerse, según se defina en el Plan Estratégico, por ley o por norma reglamentaria. Habrá una estructura básica y general que puede depender de la ley, pero esta no debe ser excesivamente reglamentarista, sino que debe habilitar a que haya cambios posibles y más sencillos de resolución por vía administrativa, atento permanente necesidad de adaptación y modernización en el despliegue operativo de la policía en la provincia.

Sostenemos por ello que la estructura orgánica se determine por vía reglamentaria, la que estará sujeta a las modificaciones que surjan del Plan General de Seguridad Publica en cada gestión, bajo los lineamientos generales, principios y pautas orgánicas que se fijan en la presente ley, y en la ley especial que pudiera dictarse para regular específicamente el servicio policial provincial.

Esta estructura de la Policía de la provincia, cumplirá con los principios de especialidad, profesionalización y territorialidad, que deben sostener su capacidad operativa y de respuesta efectiva, en orden al servicio público que le compete.

En cuanto a esa estructura básica, señalamos en el proyecto de ley, un número determinado de direcciones generales, que como mínimo deberán estar en la estructura que se fije y cuyas más altas autoridades conformarán el gabinete de asistencia a quienes resulten designados como jefe/a y subjefe/a de la policía. Algunas de estas direcciones generales son operativas y estarán sujetas a su descentralización territorial, según la estructura que se determine por vía reglamentaria: Dirección General de Seguridad preventiva; Dirección General para la gestión de la seguridad comunitaria; Dirección General de Investigación Criminal; Dirección General de Tropas de Operaciones Especiales; Dirección General de Seguridad Vial y la Dirección General de Seguridad rural.

Las restantes direcciones generales están destinadas a propiciar el bienestar y la jerarquización profesional del personal y son: Dirección General de capacitación profesional; Dirección General del Bienestar, Seguridad y Salud del Trabajo y la Dirección General de políticas de género. Entre estas últimas direcciones, podemos destacar entre sus objetivos más relevantes, el de la elaboración de un plan de formación continua para toda la carrera profesional, orientada a la adquisición de saberes y competencias profesionales específicas, según cada escalafón, adecuadas a las actividades propias del tipo de servicio que se presten, así como a su grado y cargo orgánico; también el de velar por el bienestar integral del personal policial, promoviendo acciones y medidas orientadas a procurar reconocer y mantener condiciones laborales adecuadas en todo lo atinente a la duración de la jornada laboral, la prevención de la salud y la seguridad en el ámbito laboral, así como también garantizar su traslado, vivienda o alojamiento digno al personal, cuando por razones de servicio, el mismo es prestado fuera de su lugar de residencia.

Un Plan estratégico para un nuevo diseño de los institutos del Sistema Institucional de Seguridad Pública. Finalmente, aunque sería casi el eje central de esta propuesta, planteamos la elaboración de un modo suficientemente participativo como para lograr el consenso necesario en una reforma de esta magnitud que nos ponga a la vanguardia en el país, en cuanto a la modernización del sistema de seguridad, el inicio de un proceso que sigue el ejemplo que la Provincia ha tenido con la última gran reforma

del sistema penal, que fuera iniciada por el Ex Gobernador Jorge Obeid, en su última gestión, al plantear también un camino para generar a través de un plan estratégico similar, los consensos necesarios para el diseño de un nuevo sistema penal que después fuera continuado por los sucesivos gobiernos del Frente Progresista.

Así fueron surgiendo propuestas y normas, que más allá del diferente color político de quienes lo siguieron en la gestión de gobierno, se respetaron, se siguieron, se profundizaron y hoy están en marcha. Nadie puede arrogarse o creer en procesos refundacionales en instituciones que son tan trascendentes en la realidad de la vida de los santafecinos.

Avancemos entonces en un Plan estratégico que genere los mismos consensos en una reforma integral del Sistema de Seguridad Pública. Este proyecto es solo un primer paso, las líneas generales que enmarcan el Sistema. Pero el abordaje de las distintas leyes vigentes, las más vetustas y que claramente deben tener una reforma integral, y aquellas más recientes, seguramente también necesitan de actualizaciones, requiere de un proceso participativo, pero con tiempos y objetivos previamente determinados.

El ámbito de la Junta Provincial de Seguridad, en funcionamiento, aparece entonces como el ámbito propicio para que el Gobernador genere este desafío y convocatoria.

Tal vez, sea una manera de transformar la sensación actual de frustración en materia de seguridad, en cuanto a sus logros en la gestión, en un camino de expectativas, de propuestas, que pueda dejar para el futuro, una transformación legislativa de relevancia, en el tema que hoy más nos preocupa y nos duele.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las Sras. y Sres. legisladores la aprobación del presente proyecto.

AUTOR: FABIÁN PALO OLIVER